

| | |
|--------|-----------------------------------------------|
| IUE | 0002-00 ¹²³⁶ 0000 /2014 |
| Inicio | 11 26 FEB 2014 |

Ju. gado de Paz Departamental de la Capital de 2 Turno

PAZ
de 2° Turno

| |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| APPELLIDO _____ , JACKELINE c/ ODE _____ |
| COBRO DE PESOS |

A: 111111 @notificaciones.....

D: Av. General Flores 0009 - ~~_____~~
~~_____~~ (FS91)

| Fiscalia | Fiscalia Letrada Nacional en lo Civil de 3° Turno | | |
|-------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------|------------------|
| Seguridad Instancia | Civil 8. (FS204) | | |
| Ingreso ORDA | 25/02/2014 | N° de Archivo | 700/2016 |
| Código | N° de Expediente | Código | N° de Expediente |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| EP: Expediente Principa | EP SEP: Pieza Separada | EXBAT: Fuera Atencion | EX: Km. Exento |
| ACCRDO: Acordonado | AUMU: Acumulacion | CONCIL: Conciliacion | |



206
nota
de
a al

rubros de
sueldos, test
aut. de T. H. L.

25 FEB. 2014

26 FEB 2014



Demanda por cobro de pesos.

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE
... TURNO.

Jackeline [redacted], titular de la cédula de
identidad [redacted], con domicilio real en [redacted]
y constituyendo domicilio legal en [redacted] y
electrónico ¹¹¹¹¹¹ [redacted]@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, al Sr
Juez DDO:

Que vengo a interponer demanda por cobro de pesos contra
la ^{ODE} [redacted] (A.S.E) con
domicilio real en Av. ^{General Flores} [redacted] (ex - Edificio
Libertad) oficina 612, en base a las siguientes consideraciones.

La compareciente es funcionaria presupuestada de ^{ODE} [redacted]
desde el 21/07/1994, con un cargo de **Técnico III**
Fisioterapeuta, Escalafón B, Grado 7 cumpliendo funciones de
Licenciada en Fisioterapia desde el 21/07/1994 a la fecha en
Escuela Dr. Ricardo Caritas nº 200 sito en Ernesto herrera 82.

Se agrega testimonio notarial de título de Licenciada en
Fisioterapia emitido por la Facultad de Medicina (Escuela
Universitaria de Tecnología Médica) el 27/10/2006.

Por Convenio celebrado el 01/10/2008 entre ^{ODE} [redacted] y la
Federación de Funcionarios de Salud Pública, se acordaron las
bases para el conjunto de medidas salariales que se
implementarían, así como medidas sobre la organización del
trabajo y de relacionamiento sindical tendientes a desarrollar el
proceso de discusión e implementación de la reestructura del
organismo (Punto 1. del Objeto).

IMPUESTOS DE TERCEROS DE PROFESIONALES Y UNIVERSITARIOS

00 192 3

IMPUESTOS DE TERCEROS DE PROFESIONALES Y UNIVERSITARIOS

00 4954 36

IMPUESTOS DE TERCEROS DE PROFESIONALES Y UNIVERSITARIOS

00 4954 37

3 TASA JUDICIAL

10355 \$ 307

IMPUESTO JUDICIAL

8081 \$ 50

IMPUESTO JUDICIAL

00 3299 7

IMPUESTO JUDICIAL

05781 \$ 1

IMPUESTO JUDICIAL

02521 \$ 5

En el punto 4 de las "Bases" se estableció que respecto a la remuneración de los profesionales (no Médicos ni Odontólogos), **un salario mínimo de \$ 13.851 al 01/09/2008** con independencia de las fuentes de financiamiento que determinen el salario. Los salarios ~~que sobrepasen esta~~ ^{que sobrepasen esta} remuneración mantendrán su nivel salarial actual, adecuándose el complemento a la diferencia con el salario base definido.

La compareciente tiene un cargo técnico profesional y no es médica ni odontóloga con lo cual entra en la hipótesis del punto 4 antes mencionado.

Como vemos se estableció un tope profesional para las licenciadas. Este tope ~~no~~ ^{ODE} no lo abona a la compareciente.

Entiendo, como ya mencioné, que mi situación está abarcada por el Convenio. Ante esta situación se realizó el reclamo administrativo correspondiente, el que se tramitó según ficha 29/009/2/83/2011 cuya copia simple se agrega.

Se dio trámite a la petición no accediendo ~~no~~ ^{ODE} a lo petitionado en virtud de no contar con los rubros presupuestales para cubrir este incremento. En ningún momento se mencionó que no existía el derecho a la remuneración que se pretende.

Entiendo en consecuencia que el Convenio mencionado debe aplicarse a la compareciente con lo cual se me debió pagar desde enero de 2009 a la fecha la diferencia entre lo que corresponde por Convenio y lo que realmente cobro.

De fs. 6 del expediente administrativo agregado surge que mi remuneración a marzo de 2012 es de **\$ 14.097,43** nominales y que el tope mínimo profesional no médico es (a esa fecha) de **\$ 19.136,70.**

La diferencia es de \$ 5.039 por mes. Dado que en esta etapa es imposible realizar la liquidación definitiva pues no se cuenta con la base de cálculo para realizarla, se estima que la suma adeudada surge de multiplicar la diferencia, esto es \$ 5.039 por todo el periodo adeudado esto es 60 meses (años 2009/2010/2011/2012 al 12/2013). Suma que deberá ser reajustada mes a mes y se le aplicarán los intereses legales.

$$\text{\$ 5.039} * 60 = \text{\$ 302.340}$$

No cabe aquí aplicar las normas sobre prescripción de los créditos. En efecto las reclamaciones contra el Estado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 16.226 de octubre de 1991, prescriben a los cuatro años. Señala dicha norma:

“Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles”.

En el caso concreto la prescripción de los cuatro años fue interrumpida con la presentación de la petición a que hacemos referencia en el cuerpo de este escrito, atento a lo cual la mencionada prescripción no opera.

Prueba:

Se ofrece la siguiente prueba:

Documental.

- Testimonio notarial de título expedido por la Facultad de Medicina. Doc. 7.
- Recibos de sueldos.

Testimonial.

Se solicita se cite de declarar como testigo a ~~XXXXXXXXXX~~ y **Licenciada** ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ c.i. ~~XXXXXXXXXX~~, quien será preguntada sobre las tareas realizada por la actora y cualquier otra circunstancia atinente al objeto del proceso.

Intimación.

1) Se intime a la parte demandada a presentar original o copia autenticada del expediente administrativo **29/009/2/83/2011**.

2) Se intime a la parte demandada a presentar recibos de sueldos de la actora por el periodo comprendido entre setiembre de 2008 a la fecha.

3) Se intime a la parte demandada a indicar cuales son los topes correspondientes a los profesionales no médicos ni odontólogos a que hace referencia el punto 4 del convenio relacionado desde su firma a la fecha.

Fundo el derecho en los artículos 117 y siguientes del CGP, y demás normas y convenios mencionados en el cuerpo de este escrito.

Por lo expuesto **solicito**.

1º) Me tenga por presentada con los recaudos que se acompañan, por declarado el domicilio real y por constituido el legal y electrónico.

2º) Se de traslado de la demanda.

3º) Que en definitiva y luego de diligenciada la prueba ofrecida se condene a ~~XXXXXXXXXX~~ ^{ODE} a abonar a la compareciente la diferencia entre lo que se le abona en concepto de salario y lo que

se le debió abonar (tope mínimo profesional no médico) por aplicación del convenio antes referido, suma que deberá ser liquidada por el artículo 378 del CGP, actualizada y reajustada de acuerdo a la ley 14.500.

OTROSI DIGO: Que autorizo al letrado patrocinante en los términos de los artículos 85, 105 a 107 del CGP y manifiesto que le confiero la representación del artículo 44 del CGP, habiendo sido debidamente instruida de su alcance y que mi domicilio real es el declarado como tal en la comparecencia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. ~~XXXXXXXXXX~~ Rafael #7
ABOGADO
Mat. S. C. de B. ~~XXXX~~

5-18-09
021778 48

Judic, 11/3/2014 Se libro cedulas numero
26754 occo A Edo 11/3/2014 y 26754 Vale
Riqui

P O D E
JUZGAD
Zabala

~~Calle:~~
Calle:

En los
IGLESIA
COBRO I

Exped.:
Tramita
Provide
Decreto

Montevi

Por pre
De la c
hacienc
ante es
judicia
19.090
A lo de
Estimas
BPC.-

Se acomp

Montevic

O F I C
Montevic

Montevic
la Ofici
hoy me c
a efectu

Montevic

PODER JUDICIAL - C. No.26754- 1

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO
Zabala 1367 Piso 3ro.

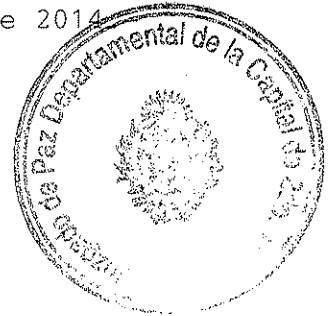
| | | |
|----------|--|--|
| Sigue | | |
| Antecede | | |

ACTUACION

SR. ODE

SE ~~SR. ODE~~ General Flores -
Calle: AV. ~~GENERAL FLORES~~ 612 (EX-EDIFICIO LIBERTAD)
Montevideo, 11 de Marzo de 2014

En los autos caratulados :
~~SR. ODE~~ JACKELINE C/ ~~SR. ODE~~ .
COBRO DE PESOS



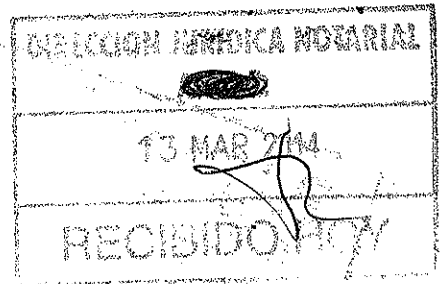
Exped.: 2-¹²³⁴~~ODE~~/2014
Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la
Providencia que a continuación se transcribe.
Decreto : 313/2014

Montevideo, 26 de Febrero de 2014.

Por presentado, por constituido el domicilio y denunciado el real
De la demanda traslado, emplazándose por el término de 30 días y
haciéndose saber que si no constituye domicilio electrónico o físico
ante este Tribunal se le tendrá por constituido en los estrados
judiciales art. 71.1 CGP en la redacción dada por el art. 1 de la Ley
19.090

A lo demás: téngase presente
Estimase los honorarios fictos a los efectos de la Ley 17638 en 3
BPC.-

Dra. Miriam G. Aquino Duhalde - Jueza de Paz Dptal. Capital



Se acompañan 11 copias simples

Montevideo / /

[Signature]
ANA GUTIERREZ VELAZQUEZ
ACTUARIA de JDOS. PAZ
Actuario

12 MAR. 2014

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Montevideo de de Recibido hoy

13 MAR 2014

Montevideo, de Por Comisión de
la Oficina Central de Notificaciones de Montevideo, en el día de
hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí
a efectuar la citación dispuesta dejándole cédula en forma.

Montevideo, de de Se devuelve.

Luis Kels
NOTIFICADOR

14 MAR 2014

Montevideo,

Recibido hoy se agrega.-

121



Eg

Nº 955581



1/21
14

ESC. SATENIK CARINA KEUROGLIAN FERNANDEZ - 12303/1

PODER GENERAL PARA PLEITOS. En la ciudad de Montevideo, el día tres de julio del año dos mil doce, ante mi Silvia Balostro Cambeff, Escribana, comparecen: **I) La Doctora Alba Beatriz SILVA MARTINEZ**, titular de la Cédula de Identidad número 2.896.592-5 y **II) el Doctor Enrique SOTO DURAN**, titular de la Cédula de Identidad número 1.339.743-8, orientales, mayores de edad, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente del Directorio, respectivamente, actuando en nombre y representación de la ~~ADMINISTRACION DE INSCRIPCIONES DE SUJETOS DE DERECHO~~ ^{ORGANISMO DEL ESTADO (CODEL)} ~~ADMINISTRACION DE INSCRIPCIONES DE SUJETOS DE DERECHO~~ ^{General Flores} ~~ADMINISTRACION DE INSCRIPCIONES DE SUJETOS DE DERECHO~~), inscrita en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Impositiva con el número 214.935.520.018, con domicilio en la Avenida ~~General Flores~~ ^{General Flores} número 3326 de esta ciudad. Y para que lo consigne en este mi Protocolo manifiestan que: **PRIMERO:** Por la presente escritura confieren: **PODER GENERAL PARA PLEITOS**, amplio y sin limitaciones a favor de: **I) Doctor GERARDO POSE FORASTIER**, con Cédula de Identidad Número 1.361.277-5, Matrícula Número 6106. **II) Doctora ANA MARIA CAMPO DIEZ**, con Cédula de Identidad Número 1.556.896-2, matrícula Número 7637. **III) Doctora MARIA AMPARO CRUZ FIORELLI** con Cédula de Identidad Número 2.830.541-4, matrícula Número 6812. **IV) Doctora LAURA MARCELA MARTINEZ** con Cédula de Identidad Número 1.545.757-1, matrícula Número 6145. **V) Doctora VERONICA FERNANDEZ SALINAS**, con Cédula de Identidad Número 2.752.936-2, matrícula Número 11.413. **VI) Doctor HUMBERTO ALEJANDRO LANZA RIVERO**, con Cédula de Identidad Número 1.979.054-7, matrícula Número 11168. **VII) Doctor WILSER BRIOZZO BETTINELLI**, con Cédula de Identidad Número 2.534.966-3, matrícula Número 11806. **VIII) Doctora**

GABRIELA LOPEZ TADEO, titular de la Cédula de Identidad número 1.759.931-5, Matrícula número 8082; **XIX) Doctora VIVIANA MARIA SANTOS OBERTI**, titular de la Cédula de Identidad número 3.128.026-3, Matrícula número 8.733; **X) Doctor MARCELO JAVIER HERNANDEZ FERNANDEZ**, titular de la Cédula de Identidad número 4.319.805-6, Matrícula número 11.365; **XI) Doctor FERNANDO GUILLERMO NEYRA MARTINEZ**, titular de la Cédula de Identidad número 4.502.896-4, Matrícula número 13.666; **XII) Doctora ELENA PATRICIA LLAGUEIRO VILLETE**, titular de la Cédula de Identidad número 3.121.766-8, Matrícula número 12.812; **XIII) Doctora CARLA GABRIELA HERNANDEZ ORTIZ**, titular de la Cédula de Identidad número 1.990.782-1, Matrícula número 11.136; **XIV) Doctor CLAUDIO MARCEL FIERRO SOSA**, titular de la Cédula de Identidad número 3.109.208-8, Matrícula número 7025; para que representando a la ~~ORGANISMO DEL ESTADO~~ *ORGANISMO DEL ESTADO* ~~()~~ y actuando en forma indistinta puedan: 1) Intervenir, iniciar o contestar todos los juicios en que la ~~ORGANISMO DEL ESTADO~~ *ODE* del Estado tenga interés, ya sea como actor, demandado o tercerista, siguiéndolos en todas las instancias o incidencias; 2) Suscribir Declaraciones Juradas, Notificarse de Resoluciones de todo tipo, otorgar Convenios, interponer todo tipo de recursos administrativos, desistir de los mismos y realizar todas las actuaciones y gestiones que correspondan ante cualquier órgano de la Administración Pública, sin limitación así como y solo a vía de ejemplo: Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poderes del Estado, Suprema Corte de Justicia nacionales o de países extranjeros, sin exclusión alguna.- **SEGUNDO:** A tales efectos



Eg

Nº 955582

2/a
15

ESC. SATENIK CARINA KEUROGLIAN FERNANDEZ - 12303/1

podrán presentarse ante las autoridades Administrativas, Tribunales y Suprema Corte de Justicia, en la forma que hubiere lugar, en escritos, documentos y pruebas de cualquier naturaleza, confiriéndoles además de las facultades generales de derecho, las especiales de desistir de las demandas, poner y absolver posiciones, prestar el juramento decisorio y diferirlo en el caso único de no tener otras pruebas; conciliar, transar, someter los asuntos a la decisión de árbitros, conceder quitas y esperas, renunciar los recursos legales y entablar el recurso de casación, recibir judicial o extrajudicialmente el pago de lo adeudado, así como otros bienes en pago de las deudas que existieran.-

TERCERO: Este Mandato se tendrá por vigente y válido en tanto no se comunique por escrito su revocación, modificación o cualquier otra alteración, a la o las personas tanto físicas como jurídicas ante quienes se hubiere presentado.- **HAGO CONSTAR QUE:** : **A)** Conozco a los comparecientes. **B) a)** La ley 18.161 de fecha 29 de julio del año 2007, en su artículo primero creó, con el nombre de ~~ODI~~ ^{ODE}, un Servicio Descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. Este servicio descentralizado sustituye al órgano desconcentrado de igual denominación. Es persona jurídica y tiene su domicilio en la ciudad de Montevideo, sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país. **b)** La ~~ODE~~ ^{ODE} es dirigida y administrada por un Directorio de cinco miembros (Artículo 2).- **c)** La representación será ejercida por el Presidente del Directorio quien suscribirá conjuntamente con otro funcionario que se designe, todos los actos o contratos en que intervenga el Servicio Descentralizado (Artículo 7). **d)** La Doctora Beatriz Silva y el

Número
ARIA
26-3,
DEZ
i-6,
LA
la
D

Doctor Enrique Soto fueron impuestos en sus cargos según Resoluciones del Poder Ejecutivo números 360 y 457, respectivamente, de fechas 23 de agosto de 2011 y 27 de febrero de 2012, respectivamente, las que tengo a la vista, y se encuentran vigente al día de la fecha, contando con facultades suficientes para este acto.- e) Por expediente 29/068/3/2438/2012 la Dirección Jurídica Notarial según nota de fecha 23 de marzo de 2012, solicitó se autorice poder para pleitos para los profesionales detallados en la cláusula primera. f) A fojas 33 vuelto del referido expediente se obtuvo el visto bueno de la Asesoría Legal de Directorio con fecha 27 de junio de 2012.- C) Esta escritura no devenga honorarios por actuar la autorizante en calidad de Escribana de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en virtud del Artículo 29 del Arancel Oficial de la Caja Notarial. D) Leí esta escritura y los comparecientes así la otorgan y firman por ante mí, de que doy fe.- E) Esta escritura sigue a la número seis de Revocación Total de Poderes Generales para Pleitos extendida el tres de julio de fojas 14 a 16 de este mi Protocolo. HAY UNA FIRMA ILEGIBLE PERTENECIENTE A ENRIQUE SOTO. HAY UNA FIRMA ILEGIBLE PERTENECIENTE A BEATRIZ SILVA. HAY UN SIGNO NOTARIAL. SILVIA E. BALOSTRO.-----

ES PRIMERA COPIA que he compulsado de la escritura matriz que autoricé en dos hojas de mi Papel Notarial de Actuación Serie El números 32467 y 32468. **EN FE DE ELLO** y para el Dr **GERARDO POSE FORASTIER Y OTROS**, la expido, sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el tres de



Eg

Nº 955583



3/2
No

es del
gosto
y se
para
rial
ira
3
:

ESC. SATENIK CARINA KEUROGLIAN FERNANDEZ - 12303/1

julio de dos mil doce en tres hojas de mi Papel Notarial de Actuación Series
Eg números 972854, 972855 y 972860.-Testado: Patricia. No vale.
Interlineado: Patricia. Vale.

SB) Silvia E Balastro

SILVIA BALASTRO
Escribana
División Notarial
A.S.S.E.

CONCUERDA: Bien y fielmente con el original de su mismo
tenor que he tenido de manifiesto y compulsado en todos sus
términos. *segunda y tercera del 1 al 3.*
EN FE. DE ELLO. a solicitud de parte interesada y a los efectos
que hubiera lugar expido el presente, que sello, signo y firmo
en Montevideo el día: *diecinueve de febrero*
del año dos mil catorce

[Signature]

SATENIK KEUROGLIAN
Escribana
División Notarial

ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE SALUD DEL ESTADO
División Notarial
Dirección Jurídico - Notarial

**OPONE EXCEPCIONES DE FALTA DE CONCILIACION PREVIA
DE PRESCRIPCION y/o CADUCIDAD
Y CONTESTA DEMANDA**

SRA. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO

Dr. ^{Wilson} ~~_____~~, en nombre y representación de la ~~_____~~ ^{ODE} ~~_____~~), como se acredita con testimonio de poder para pleitos que se acompaña, con domicilio real y constituido en ~~_____~~ ^{Guel. Flores} ~~_____~~ 3326 Oficina 613, con domicilio electrónico ~~_____~~@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, (RUT 214935520018), compareciendo en los autos caratulados "~~_____~~ ^{Arabella} ~~_____~~, Jackeline c/ ~~_____~~ ^{ODE} ~~_____~~. - Cobro de pesos -" I.U.E. 2-~~_____~~²³⁴⁵/2014 a la Sra. Juez me presento y **DIGO:**

Vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado de la demanda que nos fuera notificado el día 13 de marzo de 2014, controvirtiendo la demanda incoada, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

Capítulo I

Excepción de falta de conciliación previa

1. Corresponde interponer la presente excepción ya que no surge del cuerpo del escrito ni de la prueba agregada el acta de inútil tentativa de Conciliación ante los Juzgados de Conciliación de Montevideo.
2. En efecto, el artículo 293 del Código General del Proceso establece ésta vía como un requisito imprescindible para presentar la demanda que de inicio a cualquier proceso.
3. El Estado no se encuentra exento de este requisito en virtud de que la Ley 19.090 modificó las excepciones del artículo 294 y no se excluyó al Estado por este requisito.

Capítulo II

Excepción de Prescripción y/o caducidad

1. La actora reclama el pago de diferentes rubros de naturaleza salarial desde su ingreso, por lo cual parte del periodo reclamado se encuentra prescripto y/o caduco. Es por lo manifestado precedentemente, que, en primera instancia, debe establecerse que habiéndose notificado la demanda a ~~ODE~~^{ODE} el 13 de marzo de 2014, habrá prescripto y/o caducado toda reclamación anterior al 13 de marzo de 2010, por aplicación del plazo cuatrienal de prescripción y caducidad.

2. En efecto, según el artículo 8 de la ley 16.226 de octubre de 1991, los créditos prescriben a los cuatro años. Señala dicha norma:

“Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles”.

3. Y el artículo 39 de la ley 11.925. *“Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.*

Esta caducidad se operará por períodos mensuales. A los efectos de la aplicación de este artículo, deróganse todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.”

4. Y por el art. 22 de la ley 16.226, dicha normativa es aplicable *“a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.”*

5. Haciendo referencia a un trámite administrativo iniciado por la actora en el año 2011, en la demanda se solicita no aplicar las normas sobre la prescripción de los créditos contra el Estado, aduciendo que con la mera presentación de la petición se

interrumpió el plazo de cuatro años.

6. No le asiste razón a la actora ya que no realiza un somero estudio de la normativa aplicable, limitándose entender que la petición administrativa ha interrumpido la prescripción sin fundamentar su base legal.

7. En efecto, el artículo 376 de la Ley 12.804 en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley 13.032, establece que "Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva, el término de caducidad establecido en el artículo 39 de la Ley 11.925 de 27 de marzo de 1953" (resaltado nuestro).

8. La norma no solo requiere la devolución o pago de una suma de dinero, sino que la misma debe ser determinada. De la lectura de la petición presentada (documento letra "C") no surge que se haya reclamado el pago de una suma determinada, ya que, directamente no se reclamó ninguna suma de dinero en concreto, ni tampoco se establecieron las posibles bases liquidatorias.

9. Sin perjuicio de lo manifestado y para el caso de que se entienda que por aplicación de un criterio de razonabilidad y justicia se tenga por suspendido el plazo cuatrienal, entendemos que la acción igualmente se encuentra caduca.

10. Al respecto, el TAC 5° en sus Sentencia AEI 0004-000151/23013 de fecha 4 de setiembre de 2013 falla: *"La norma establece que la caducidad "...se suspenderá, hasta la resolución definitiva..." de la Administración, por lo tanto, una vez configurada la "resolución definitiva" el lapso de caducidad continuará su curso, hasta completar el lapso que resta hasta llegar a los cuatro años (tratándose de una hipótesis de suspensión y no de interrupción, el lapso anterior a aquella se debe contabilizar hasta completar los cuatro años que restan luego de configurada la resolución definitiva, dies a quo, éste último, en que se levanta la suspensión)"*

Continúa la sentencia: *"Ahora bien, la norma no habla de "resolución*

expresa", sino de "resolución definitiva", que no es lo mismo. Puede existir "resolución definitiva" sin que la misma sea "expresa" sino "ficta". En la subcausa, luego de deducidas las respectivas peticiones, transcurrió el plazo legal de 150 días para que la Administración pudiera resolver en forma expresa y no lo hizo, dando lugar a la denegatoria ficta de las diferentes peticiones movilizadas en vía administrativa, debiéndose tener las mismas por desechadas (art. 8 de la Ley n° 15.869).

Esta ha sido la posición de la Sala por ejemplo en Resolución N° 568/2012.

11. Siendo la representada un Servicio Descentralizado, según artículo 1 de la ley 18.161 del 29/7/2007 y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada a mi mandante el 25 de noviembre de 2013, sin perjuicio de la controversia que realizamos al reclamo de autos en lo sustancial, el período cuatrienal a que hace referencia la norma deberá computarse desde dicha fecha hacia atrás, **fijándose su límite en el día 13 de marzo de 2010 de lo cual se concluye que los créditos generados con anterioridad a dicha fecha han caducado, por disposición de la ley.**

Capítulo III

De la demanda

1. La parte actora entabla demanda contra ~~ODZ~~^{ODZ} por incumplimiento de la Administración en el pago de un convenio salarial.

2. Liquida la demanda por un período de 60 meses, establece la base de cálculo, más incidencias y estima el monto total reclamado en \$ 302.340 (pesos uruguayos trescientos dos mil trescientos cuarenta) mas reajustes e intereses.

Capítulo IV

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. En primer término, negamos, controvertimos y rechazamos todas las alegaciones, argumentaciones y hechos formulados en la demanda, que no sean

expresamente admitidos como ciertos por nuestra parte a todos los efectos legales.

2. Como manifiesta la actora, posee un cargo presupuestal en ~~ODE~~ desde el 21/07/1994 como técnico III Fisioterapeuta, Escalafón B, grado 7. Sin embargo, sus funciones no las desempeña para la ~~ODE~~ sino que lo hace "en COMISION" para la ~~ANEP~~) en la Escuela N° 200.

3. En un escueto libelo introductorio la actora manifiesta que se desempeña como LICENCIADA en FISIOTERAPIA desde el 21/07/1994 y que por ello se encuentra alcanzada por lo previsto en el Convenio celebrado entre ~~ODE~~ y la Federación de Funcionarios de Salud Pública el 1/10/2008.

4. Lo manifestado por la actora no es cierto. El contenido de las normas en el cual ampara su derecho y la documental agregada denotan que es consciente de su sin razón, por lo cual, por su acción ligera que merece la nota de temeridad, se solicitarán las máximas condenaciones procesales.

5. El ACUERDO firmado el 1° de octubre de 2008 en su numeral 4 circunscribe el tema de las retribuciones buscando implementar un conjunto de medidas para promover la adecuación interna de los sectores que realizan tareas de características equivalentes. Por ello, y atendiendo a que previamente se habían firmado acuerdos salariales para Médicos y Odontólogos, se suscribió éste que comprende al resto de los profesionales Universitarios que se desempeñaran en ~~ODE~~.

6. Claramente el ACUERDO refiere a profesionales no médicos ni odontólogos, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentran incorporados al Escalafón A de la Administración y que según el artículo 29 de la Ley No. 15.809, de 8/4/86, en la redacción dada por el Artículo 34 de la Ley No. 16.170 de 28/12/90 "El escalafón "A" Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades

competentes y que corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años”.

7. En forma completamente desleal la actora manifiesta que es Licenciada en Fisioterapia desde el 21 de julio de 1994 y que ocupa un cargo técnico profesional, sin embargo, la propia documental que agrega hecha por tierra esta afirmación. **Una simple lectura permite advertir que la actora obtuvo el título de LICENCIADA EN FISIOTERAPIA expedido por la UDELAR el día 20 de octubre de 2006.**

8. Recordemos que la actora se encuentra incorporada a la Administración en el cargo presupuestal acorde a su capacitación y que desde el año 1994 se desempeña en comisión en otra dependencia del Estado. Según surge de las fojas 3 del expediente administrativo iniciado por la actora (documento letra “ ”), ésta acredita por primera vez su título como LICENCIADA EN FISIOTERAPIA el día 26 de diciembre de 2011 (según puede advertirse en sello de recepción).

9. La actora, por la capacitación acreditada ante la Administración estaba incorporada al Escalafón B. El artículo 30 de la Ley 15.809 en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley 15.851 establece que *“El escalafón “B” Técnico Profesional comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También se incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón técnico profesional A”.*

10. La actora solicita en diciembre del año 2011, agregando la documentación acreditante, la regularización de su cargo como **Licenciada en Fisioterapia**. Así consta de todas las etapas administrativas contenidas en el expediente que se acompaña (documento letra “F”).

11. No tiene en cuenta la actora lo previsto por el Directorio de ~~ODE~~^{ODE} por resolución N° 2063 el 5 de agosto de 2009 (documento letra "D") respecto a la regularización de funcionales. De su contenido podemos ver que la misma guarda directa relación con el Acuerdo de octubre de 2008 ya que el "VISTO" así lo circunscribe. Además, queda claro que la adecuación salarial es sobre el efectivo ejercicio de las funciones.

12. Más específicamente el numeral 1° de la Resolución refiere a que *"Todo cambio de función a desempeñar tareas inherentes al Escalafón "A" Personal Técnico Profesional, deberá ser autorizado por el Directorio de ~~ODE~~^{ODE}, a propuesta fundada exclusivamente en razones de servicio por parte de los Directores de las Unidades Ejecutoras."*

13. El contenido de la resolución es tan claro que huelgan las palabras que se puedan pronunciar, pero podemos advertir 3 circunstancias claramente determinadas en este documento que la actora no cumple, a saber:

1) Efectivo cumplimiento de funciones (la actora se encuentra en comisión en ANEP desde el año 1994).

2) Todo cambio de función para desempeñar tareas del Escalafón "A" requiere previa autorización del Directorio de ~~ODE~~^{ODE}. (esta autorización se obtuvo a partir de enero de 2014).

14. Además la Resolución N°2063/2009 establece en su Considerando II que *"toda autorización de cambio de función no solo genera un impacto sobre los servicios alternando sus dotaciones, sino también un posible costo presupuestal, hechos que imponen la necesidad de reglamentar la referida situación"*. En los hechos esas partidas presupuestales para poder abonar cambio de funciones fueron asignadas por el artículo 331 de la Ley 19.149 del 11 de noviembre de 2013, especialmente en el literal B, cuyo texto transcribimos: *"Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud del Inciso 29 - ~~ODE~~^{ODE}, a reasignar los créditos autorizados en gastos de funcionamiento al grupo 0 "Servicios Personales" según el siguiente detalle:"*

- A) Hasta \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la ampliación de horas de personal propio cuando la institución resuelva pasar a prestar directamente algunos de los servicios asistenciales que actualmente contrata a terceros. Deberán justificarse los montos a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales", así como la compra de insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.
- B) Hasta \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) con destino a financiar las diferencias salariales emergentes de la asignación de funciones distintas a las del cargo presupuestal, cuando la misma hubiera sido previamente autorizada por el Directorio del organismo.
- C) Hasta \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) con destino a financiar el área de Soporte a Usuarios de Informática.

15. Resumiendo:

- a) El artículo 4° del ACUERDO de octubre del 2008 comprende única y exclusivamente a profesionales del Escalafón A (carreras universitarias con duración de 4.o más años)
- b) para ocupar un cargo funcional en el escalafón A que implica se requiere poseer **título universitario o similar** con plan de estudio equivalente a cuatro años;
- c) la actora **acreditó esta condición a partir del mes de diciembre del año 2011;**
- d) para cambiar de escalafón se requiere previa **aprobación del Directorio de A.S.S.E.** y la existencia de créditos presupuestales que lo permitan.
- e) los **créditos presupuestales** para cambiar a un funcionario de escalafón surgen a partir del **11 de noviembre de 2013**
- f) el Directorio de autoriza las funciones de la actora a partir del 1° de enero de 2014.

16. En definitiva, por lo expuesto en los numerales anteriores corresponde desestimar in totum la demanda impetrada, condenado a la actora en costas y costos por haber litigado con ligereza que merece la nota de temeridad.

nanciar
asar a
mente
no 0
el
r
a

17. Sin perjuicio de todo lo expuesto y para el caso de recaer en autos una sentencia desfavorable a mi mandante, corresponde indicar que a los montos que resulten de la misma deberá descontarse el importe correspondiente a aportes a la seguridad social, Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y FONASA, debiendo liquidarse dichos conceptos oportunamente.

IV) PRUEBA

A efectos de acreditar los extremos invocados, ofrezco la siguiente probanza.

1. Documental

- A) Testimonio notarial de poder para pleitos de ~~OSSE~~ ✓
- B) Situación funcional de la actora (documento letra "B"). ✓
- C) Copia acuerdo celebrado entre ~~OSSE~~ y FFSP el día 1º de octubre de 2008 (documento letra "C").
- D) Copia de Resolución del Directorio de ASSE N° 2063/09 (documento letra "D").
- E) Copia autenticada de legajo personal de la actora (documento letra "E").
- F) Copia autenticada de Expediente Administrativo 29/009/2/83/2011 (documento letra "F"). ✓

V) DERECHO

Fundo el derecho de la representada en el artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso.

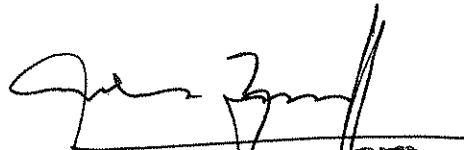

VI) PETITORIO

Por lo expuesto, a la Sra. Juez **solicito:**

- 1. Me tenga por presentado en la representación invocada, con los recaudos adjuntos y por constituido el domicilio legal y electrónico.
- 2. Se tenga por interpuesta las excepciones de falta de conciliación previa, prescripción y caducidad y por contestada la demanda.
- 3. Oportunamente, se cite a la audiencia de precepto diligenciándose la prueba ofrecida.

4. En definitiva, se desestime la demanda en todos sus términos.

OTROSI DIGO: autorizo conforme a lo dispuesto en los artículo 85, 90 y 105 a 107 del C.G.P., a los Dres. Ana Campo, Claudio Fierro, Patricia Llagueiro, Carla Hernández, Gabriela López, Marcelo Hernández, Amparo Cruz, Viviana Santos, Verónica Fernández, Fernando Neyra, Alberto Herrera y Proc. Mariana Laguna.


Dr. WILSER
Abogado Litigante
División Contencioso
Mat. 

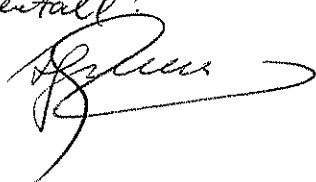
Recibido, 24/04/2024.

Recibido hoy, con RESUMOS VARIOS y editado
siendo las horas: 15:45.



Recibido, 24/04/2024.

AL DESPACHO, DE LA SM. -dando cuenta: fue
no coincide lo descripto (las letras) en el capítulo "PERVERSA -
numeral I documental".



JUZG.

Zaba

773

Mont

Por

Por

Lev

ac

ac

C

d

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Cabala 1367 Piso 3ro.

773/2014

(Exp:2-~~4236~~¹²³⁶/2014)

Montevideo, 21 de Abril de 2014.

Por presentado, acreditado y constituido el domicilio.-----

Por interpuestas las excepciones y contestada la demanda
Levante la observación de la oficina en cuanto a los documentos que se
acompaña en un plazo de 10 días bajo apercibimiento de tener por
agregado lo presentado.

Cumplido, suspendase este proceso hasta la agregación del testimonio
de conciliación art. 298 CGP.

A los otrosies: tengase presente.

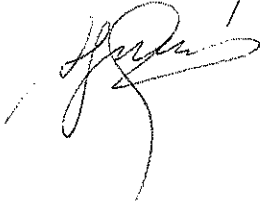
Dra. Miriam G. Aquino Duhalde / Jueza de Paz Dptal. Capital

107
ez,
ca

5-

Uello, 22/4/2014.

Al desarrollo de la postal de la casa



JUZGA

Zaca

808

Mont

Rect

"po:

da

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

808/2014

(Exp:2-¹²³⁴~~1234~~/2014)

Montevideo, 22 de Abril de 2014.

Rectifíquese el decreto 773/2014 y donde dice "por agregado", léase "por no agregado".

Dra. Miriam G. Aquino Dshalde - Jueza de Paz Dptal. Capital

22 ABR 2014

Mdu

(25/4/14

Se confiere a usted 2 cédulas electorales según
el do.

98

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

etw. j

N° Cedulón 201/2014
 IUE: 2-4646/2014
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: ~~XXXXXXXXXX~~51@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): ~~XXXXXXXXXX~~

En Montevideo, el 25 de Abril de 2014, a la hora 18:0 quedó disponible en la casilla de correo ~~XXXXXXXXXX~~@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 201/2014, que notifica el auto No.773/2014, 808/2014 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados ~~XXXXXXXXXX~~ APOLLONIA JACKELINE C/ ~~XXXXXXXXXX~~ ODE COBRO DE PESOS , IUE 2-4646/2014 .

El cedulón fué confeccionado por vpicasso el dia 25/04/14 16:24, firmado digitalmente por adgutierrez el 25/04/14 18:00 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 25/04/14 18:00.

93

J

16-20



LEVANTA OBSERVACION DE OFICINA ACTUARIAL

SRA. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO

Dr. Wilser [redacted], en nombre y representación de la [redacted] ODE [redacted], compareciendo en los autos caratulados APELLIDO [redacted], Jackeline c/ [redacted] ODE - Cobro de pesos -" I.U.E. 2-²³⁴⁵[redacted]/2014 a la Sra. Juez **DIGO:**

Vengo en tiempo y forma a levantar las observaciones realizadas por la oficina actuarial sobre la prueba agregada, manifestando:

La prueba documental que acompaña esta parte con su escrito se encuentra indizada desde la letra "A" a la letra "F".

Debido a un error padecido en el armado del escrito y las respectivas copias se intercalaron las letras y no coinciden con lo detallado en el capítulo de prueba documental, por lo que se pasará a indicar en forma correcta que prueba documental se ofrece:

- a) Testimonio notaria de poder para pleitos de [redacted] ODE -
- b) Situación funcional de la actora (documento letra "B")
- c) Copia autenticada de legajo persona de la actora (documento letra "C")
- d) Copia del acuerdo celebrado entre [redacted] ODE y F.F.S.P. El día 1º de octubre de 2008 (documento letra "D")
- e) Copia de Resolución del Directorio de [redacted] ODE. N° 2063/09 (documento letra "E")
- f) Copia autenticada de Expediente Administrativo 29/009/2/83/2011 (documento letra "F")

Por lo expuesto a la Sra. Juez pido:

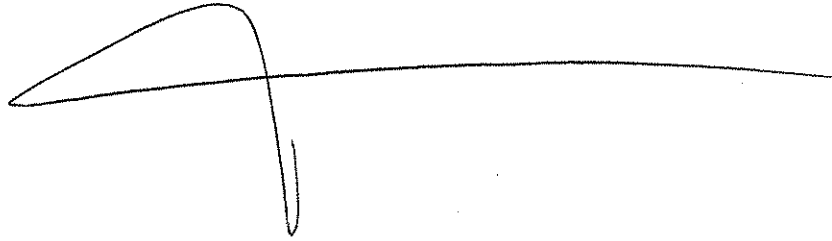
Tenga por aclarado el orden de la prueba documental agregada.

[Handwritten Signature]
Dr. WILSER [redacted]
Abogado Litigante
División Contencioso

Vda

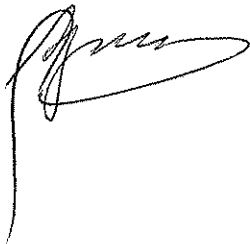
06 MAY 2014

Hecho q ep̄ de eto 16.30h



NOVENO, 06 DE MAYO 2014.

AL DESPACHO, DE LA SRA. JUEZ.



JUZG
Zaba

950.

Mon

Inf

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO
Zabala 1367 Piso 3ro.

950/2014

1234
(Exp:2-~~950~~/2014)

Montevideo, 7 de Mayo de 2014.

Informe actuaria al respecto.

Dra. Miriam G. Aquino Dunalde - Jueza de Paz Dptal. Capital

Julio 13/5/2014

Pase a Oficina Retención

//tevideo.

En cump

informo :

vuelto

Montev

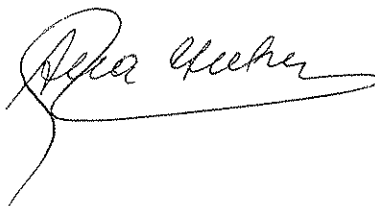
Al Des

18

10, 19 de Mayo de 2014.

100

umplimiento de lo ordenado por auto 950/2014, de fecha 7 de Mayo del corriente
no a la Sra Jueza que se han levantado las observaciones efectuadas a fojas 95
to.



ontevideo, 19 de Mayo de 2014.

ANA GUTIERREZ VELAZQUEZ
ACTUARIA de JUOS. PAZ

Al Despacho con lo informado.-



JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

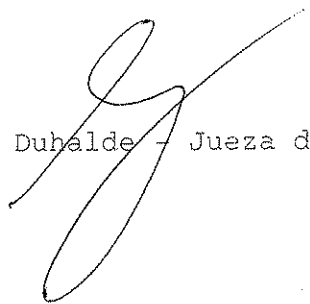
1052/2014

(Exp:2-¹²³⁴~~XXXX~~/2014)

Montevideo, 20 de Mayo de 2014.

Por cumplido. Estese a lo dispeusto por auto 773/2014

Dra. Miriam G. Aquino Duhalde - Jueza de Paz Dptal. Capital



Acta en comparendo N° 452

En la ciudad de Montevideo el día 22 de julio de dos mil catorce estando en audiencia la Sra. Juez de Conciliación de 4° Turno Dra. Susana Martínez Montes De Oca en la solicitud No.2-16828/2014 comparecen:

POR LA PARTE CITANTE: KACKELINE [REDACTED] c.i. 1,620,953-7 asistido del Dr. Rafael [REDACTED] Matricula [REDACTED], constituyendo domicilio en [REDACTED] 807/704

POR LA PARTE CITADA: [REDACTED] (E) representado por la Dra. Laura [REDACTED] matricula [REDACTED] según poder que exhibe y se devuelve constituyendo domicilio en Av. [REDACTED] 3326 of. 612

Cedida la palabra a la parte citante, manifiesta: que solicitó la presente a fin de tentar la conciliación previa al juicio que entablará ante el Juzgado competente cuyo objeto es el siguiente: cobro de pesos por no pago de la especialidad como corresponde a su cargo TECNICO FIDIOTERAPEUTA ESCALAFON B GRADO 7 de acuerdo a lo estipulado en convenio del 1/10/2008 entre [REDACTED] y DERACION de funcionarios de Salud Publica Monto a reclamar: \$ 302,340 todo se debera reajustar mes a mes

CEDIDA LA PALABRA A LA PARTE CITADA MANIFIESTA QUE: *SE RECHAZA EL RECLAMO DE LA CITANTE EN TODOS SUS TERMINOS*

Propuestos medios conciliatorios estos no prosperan por lo que: La Sra. Juez provee: Téngase por inútilmente tentada la conciliación y expídase testimonio.

DRA. SUSANA MARTÍNEZ MONTES DE OCA
Juez de Conciliación de 4to Turno

[Signature]
Dra. Laura [REDACTED]
Abogada Litigante
División Contencioso Montevideo
Mat 6145

[Signature]
Dr. RAFAEL [REDACTED]
ABOGADO
Mat. S. C. de J. [REDACTED]

*Co
Fal
tos
DE
Conciliación*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

30 JUL 2014

102

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2
TURNO.

Rafael [redacted] abogado, en representación procesal de
Jackeline [redacted], en autos caratulados Iglesias
Canedo Jackeline c/ [redacted] ^{OPE}, Cobro de Pesos Expediente 2-
[redacted]/2014, al Sr Juez Digo:

Que vengo a cumplir con lo establecido en el Art. 298 del
CGP, como fuera solicitado por la Sede el 21/4/2014, por decreto
773/2014.

A tales efectos se agrega testimonio del Acta de audiencia de
conciliación, realizada con fecha 22 de julio de 2014.

Por lo expuesto SOLICITO:

- 1- Se me tenga por presentado, y por agregada la conciliación previa solicitada.
- 2- Sin mas tramite se fije fecha de audiencia a los efectos de continuar con el proceso.

Dr. RAFAEL [redacted]
ABOGADO
MAT. S.C.J. [redacted]



Habo

30 JUL 2014

[Redacted]

Habido

of ym

[Redacted]

at the

14.50hr

[Redacted]

[Handwritten mark]

Habo

30 JUL 2014

Al depdo

[Signature]

[Redacted]

JUZG

Zaba

168

Mont

Por

Del

día

JUEZA DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Nº 1367 Piso 3ro.

14.504

/2014

(Exp: 2-¹²³⁶~~1236~~/2014)

video, 30 de Julio de 2014.

agregado.

excepcionamiento, traslado a la parte actora por el término de 10

s

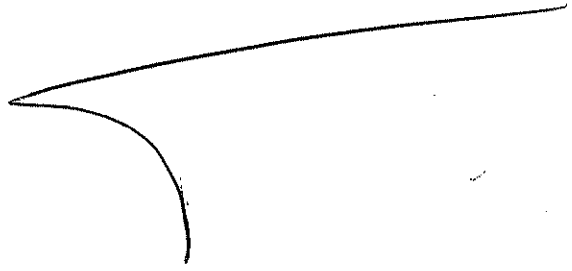
Dra. Miriam G. Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

ETI
7/18/14

MS

04 AGO 2014

Rafael Scelza se unió al doctor y
otrode por pb otros y fia
por dr. También otros



Dr. RAFAEL SCELZA
ABOGADO
Mat. S. C. de J. 7890

14 AGO 2014

106

Evacua excepciones.

SRA. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO.

RAFAEL [REDACTED] abogado en representación de Jackeline [REDACTED] [REDACTED] en autos caratulados "APELLIDO [REDACTED], Jackeline c/ ODE [REDACTED] - Cobro de pesos", Ficha 2 - 2345/2014 digo:

Que en tiempo y forma vengo a evacuar y rechazar las excepciones opuestas por la parte demandada en base a las siguientes consideraciones:

1. Excepción de Prescripción y/o caducidad.

El artículo 376 de la Ley N° 12.804 en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley N° 13.032 establece que: "Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa reclamando devolución o pago de una suma determinada, **suspenderá hasta la resolución definitiva el término de caducidad establecido en el artículo 39 de la Ley n° 11.925 de 27 de marzo de 1953**".

En el caso de autos, existió una gestión fundada iniciada por la funcionaria que culminó con el expediente EXP 29/009/2/83/2011) en donde se solicita la regularización por el numeral 4º del Convenio de octubre de 2008.

Es fundada pues el Cr. Cesar Costantini en informe de 10/04/2012 menciona que la regularización implica un costo para la administración equivalente a \$ 5.735 mensuales.

En ningún momento menciona ni él ni ninguna otra jerarquía a que no se tiene derecho a la diferencia salarial. Estas gestiones fundadas en donde se reclama la diferencia salarial interrumpió el plazo de caducidad. Tan fundada fue la gestión que culminó con una resolución administrativa



DER JUDICIAL

que confiere el complemento salarial y se está cobrando desde enero de este año.

Si bien en la reclamación no se reclama una cifra concreta, se trata de una suma determinada que es la diferencia salarial entre el tope y lo que cobraba la actora (Cfme: SCJ Sentencia N° 3499 de fecha 19/12/2008 – Ficha 2-50926/2005).

Por lo expuesto solicito tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado de las excepciones opuestas.



Dr. RAFAEL
ABOGADO
MAT. SCJ.

Hules 14 AGO 2014
Heriberto p copia de esto 13.30

rem//

REVISADO: 14 DE AGOSTO DE 2014.

PRESENTE HOY, A LAS 13:30,

[Handwritten signature]

DICIAL

AGOSTO, 14 DE AGOSTO DE 2014.

AL DESPACHO, DE LA S.M. JUEZ

[Handwritten signature]

numero de

se trata

de y lo

fecha

2 y

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

1870/2014

(Exp:2-¹²³⁴~~1234~~/2014)

Montevideo, 14 de Agosto de 2014.

Por presentado el traslado pertinente.

Oportunamente, vuelvan a los efectos de fijar fecha de audiencia:-----

Dra. Maria Cecilia Durán Coteló - Jueza de Paz Deptal.-----

Capital Subrogante

Julio, 18/8/2014.

Al desfecto

[Handwritten signature]

JUZGAD

Zabala

1891,

Monte

prel

341

A-10

108

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Abala 1367 Piso 3ro.

1891/2014


(Exp:2-¹²³⁴~~1234~~/2014)

Montevideo, 18 de Agosto de 2014.

Convocase a las partes, asistidas de sus abogados a la audiencia preliminar el 24 de setiembre de 2014 a las 14 horas arts. 338, 340, 341 CGP.

A lo demas: tengase presente

Notifíquese a domicilio de las partes.-

Dra. Miriam G. Aquino  Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

Montevideo, 22 de Agosto de 2014

Se realizan la ced. electrónicos por
Nº: 453/2014, 454/2014 y

[Signature]

Nº Ce

IUE:

Juzg

Casilla

Destin

En M

casill

453/

Juzg

PESO

El c

digi

el c

4
pau

MO

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 453/2014
IUE: 2-4534/2014
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2º Tº
Casilla de Correo: ~~125000~~¹²³⁴@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ~~APELLIDOS~~^{APELLIDOS} JACKELINE

En Montevideo, el 22 de Agosto de 2014, a la hora 17:1 quedó disponible en la casilla de correo ~~125000~~@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 453/2014, que notifica el auto No.1891/2014 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2º Tº caratulados ~~APELLIDOS~~^{APELLIDOS} JACKELINE C/ ~~COBRO DE~~^{COBRO DE} PESOS , IUE 2-4646/2014 .

El cedulón fué confeccionado por mhelguera el dia 22/08/14 14:31, firmado digitalmente por adgutierrez el 22/08/14 17:01 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 22/08/14 17:01.

1111

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 454/2014
 IUE: 2-¹²³⁴~~4567~~/2014
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: ~~111111~~@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): ~~ODE~~ ODE .

En Montevideo, el 22 de Agosto de 2014, a la hora 17:10 quedó disponible en la casilla de correo ASSE1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 454/2014, que notifica el auto No.1891/2014 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados ~~XXXXXXXXXX~~ JACKELINE C/ ^{ODE} ~~ODE~~ COBRO DE PESOS , IUE 2-4646/2014 .

El cedulón fué confeccionado por mhelguera el dia 22/08/14 14:31, firmado digitalmente por adgutierrez el 22/08/14 17:10 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 22/08/14 17:10.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En Montevideo, 27/8/2014, el/la Sr(a): Proc. Mariana Lafune
 retira la siguiente documentación: copie de acceptation.

y para la constancia firma

[Handwritten signature]

M2

AUDIENCIA PRELIMINAR.- En la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de dos mil catorce, siendo las 14 horas, estando en audiencia la Señora Juesz de Paz departamental de Segundo Turno en autos caratulados: "~~Apellido~~ ~~Apellido~~", JACKELINE c/ ~~Apellido~~ ^{ODE}. Cobro de Pesos. IUE 2-~~Apellido~~ ¹²³⁴/2014.-

COMPARECE: La parte actora Jackeline ~~Apellido~~ asistida por el Dr. Rafael ~~Apellido~~ con número de carné 3841 y en representación de ~~Apellido~~ ^{ODE} la Dra. Elena ~~Apellido~~ con número de carné 9115.

RATIFICACION: Se ratifican las partes de sus respectivos escritos.

CONCILIACIÓN: Propuestos medios conciliatorios las partes no avienen a ningún acuerdo.

DESPACHO SANEADOR: Intímase a la parte demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P. a agregar la copia íntegra del expediente o actuaciones originadas al respecto agregadas en su oportunidad en el documento F fs. 73 en el cual luzca la solicitud suscripta por la actora con un plazo 10 días.

DOCUMENTAL: Incorpórese la agregada en autos a fs.14 a 90,106

Y yo la Señora Juez PROVEO:// ~~DA~~ 2014// CONVÓCASE A LAS PARTES A LA CONTINUACIÓN DE ESTA AUDIENCIA DESCONTADOS LOS ONCE DIAS PARA LA AGREGACION Y FIJASE PARA EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2014 A LA HORA 14, QUEDANDO LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTE ACTO.

Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha

indicados.

[Handwritten signature]

DRA. MIRIAM AQUINO DUHALDE
JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CADA DE JUBILACIONES
Y PENSIONES DE
PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS
\$ 19.00 PESOS URUGUAYOS
TIMBRE LEY 17.738
009604

Dr. RAFAEL
ABOGADO
Mat. S. C. de J.

[Handwritten signature]
PATRICIA
ABOGADA
MAT. 2

POPCMA.
D.
sd.hs.

8 OCT 2014

130

CUMPLE INTIMACION

Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 2º turno.

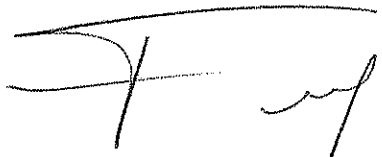
Dr. Fernando ~~_____~~ en representación de la ~~_____~~ ^{ODE}
~~_____~~ ^{APPELLIDOS}, como fuera acreditado en autos,
compareciendo en los autos caratulados "~~_____~~, Jackeline c/
~~_____~~ - Cobro de Pesos" IUE 2-¹²³⁴~~_____~~/2014; a la Sra. Juez DIGO:

En virtud de la intimación practicada en autos vengo a agregar original del expediente administrativo N° 29/009/2/83/2011 el cual, como puede apreciarse, contiene las mismas fojas que la copia autenticada presentada.

Este expediente se encuentra completo y foliado.

Por lo expuesto; a la Sra. Juez **SOLICITO:**

1. Se tenga por cumplida la intimación practicada y por agregada la documentación que se acompaña.



Dr. Fernando _____
Abogado
Mat. _____

Quinteras, 8 de Octubre de 2014
Recibido hoy en sus esp.

Quinteras, 9 de Octubre de 2014
Al Despacho



JU
ZA
2
Mc
Pe
Ac
e:
d

[Faint, illegible text from the reverse side of the page is visible on the right edge.]

131

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

2496/2014

4234
(Exp: 2- [redacted] /2014)

Montevideo, 10 de Octubre de 2014.

Por agregado con vista al actor.


Aclare la parte demandada la fecha 25/3/2014 de la caratula del expediente agregado a que se refiere en un plazo de 48hs segun lo dispuesto por el artr. 142 CGP.

Vencido vuelvan

Dra. Miriam Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

Monterrey, 13 de Octubre de 2014

Se recibieron ced. electrónicas por A y D

Nº Ced

IUE:

Juzgado

Casilla

Destinat

En Mo

casilla

641/20

Juzgado

PESOS

El ced

digita

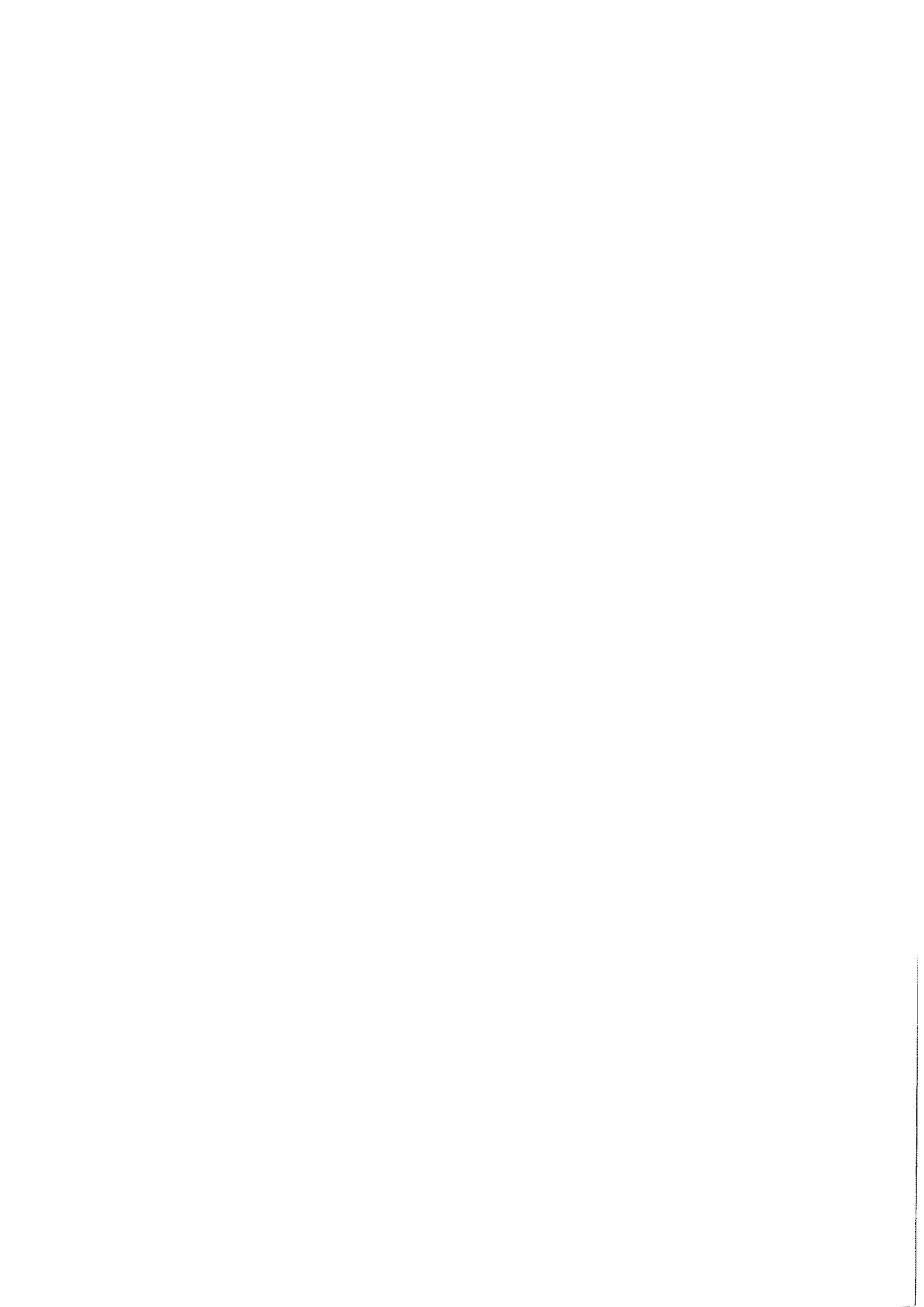
el día

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 641/2014
 IUE: 2-~~1234~~¹²³⁴/2014
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: ~~123456~~@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): ~~123456~~ JACKELINE

En Montevideo, el 13 de Octubre de 2014, a la hora 17:46 quedó disponible en la casilla de correo ~~123456~~@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 641/2014, que notifica el auto No.2496/2014 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados ~~123456~~^{APELLIDO} JACKELINE C/ ~~123456~~^{OSE} COBRO DE PESOS , IUE 2-~~1234~~¹²³⁴/2014 .

El cedulón fué confeccionado por mhelguera el dia 13/10/14 17:19, firmado digitalmente por adgutierrez el 13/10/14 17:46 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 13/10/14 17:46.



133

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 642/2014
IUE: 2-~~4000~~¹²³⁴/2014
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
Casilla de Correo: ~~ASSE1~~@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ~~ASSE1~~

En Montevideo, el 13 de Octubre de 2014, a la hora 17:47 quedó disponible en la casilla de correo ASSE1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 642/2014, que notifica el auto No.2496/2014 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados ~~ASSE1~~^{APELLIDO} JACKELINE C/ ~~ASSE1~~^{OPE} COBRO DE PESOS , IUE 2-~~4000~~¹²³⁴/2014 .

El cedulón fué confeccionado por mhelguera el dia 13/10/14 17:20, firmado digitalmente por adgutierrez el 13/10/14 17:47 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 13/10/14 17:47.

15 OCT 2014

17:30

134

Abd

CUMPLE DECRETO 2496/20014

Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 2º turno.

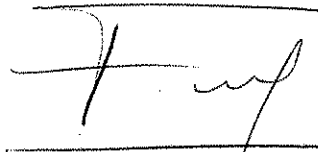
Dr. Fernando ~~Maya~~ en representación de la ^{ODE} ~~Administración de~~
~~Salud del Estado (A.S.S.)~~, como fuera acreditado en autos,
compareciendo en los autos caratulados "^{APELLIDO} ~~XXXXXXXXXX~~, Jackeline c/
^{ODE} ~~ODE~~. - Cobro de Pesos" IUE 2-¹²³⁴~~4230~~/2014; a la Sra. Juez DIGO:

En virtud de solicitud de aclaración solicitada respecto del expediente administrativo N° 29/009/2/83/2011 en relación a la fecha 25/03/2014 establecido en su carátula, refiere a la fecha en la que se caratuló el expediente en la mesa de entrada de Recursos Humanos.

Claramente esta no es la fecha de iniciación del trámite ya que si se observa a fojas 2 la referencia es la misma que la establecida en la carátula y pertenece al año 2011 y a fojas 3 se establece como fecha de iniciación del trámite el 21 de diciembre de 2011.

Por lo expuesto; a la Sra. Juez **SOLICITO:**

1. Se tenga por aclarado lo solicitado por la Sede.


Dr. Fernando ~~XXXXXXXXXX~~
Abogado
Mat. ~~XXXXXXXXXX~~

Monteides 15 de Outubro de 2014
Recebido by ex sum copl.

Monteides, 16 de Outubro de 2014.
Al Despecho



JUZ
Zaba
259
Mont
Por c

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

2595/2014

(Exp:2-¹²³⁴~~2014~~/2014)

Montevideo, 17 de Octubre de 2014.

Por cumplido, estése a la audiencia fijada en autos.-----



Dra. Miriam Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

AUDIENCIA PRELIMINAR.- En la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de Octubre de dos mil catorce, siendo las 14 horas, estando en audiencia la Señora Juez de Paz de Segundo Turno en autos caratulados: APELLIDO, JACKELINE c/ . Cobro de Pesos. IUE 2-¹²³⁴ /2014.-

COMPARECEN: La parte actora Jackeline asistida por el Dr. Ignacio con número de carné 7677 y por la demandada el Dr. Fernando con número de carné 10089.-

DESPACHO SANEADOR: En este estado se dicta la sentencia interolucutoria N° 2677/2014, la que se inserta en el expediente formando parte de la presente acta.

1

1

1

1

1

1

.....

137

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 2677/2014

Montevideo, 29 de octubre de 2014

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados
"Apellido ~~Jackeline~~ Jackeline c/ ~~ODE~~ ODE. Cobro de Pesos" - IUE 2-~~1279~~1279/2014

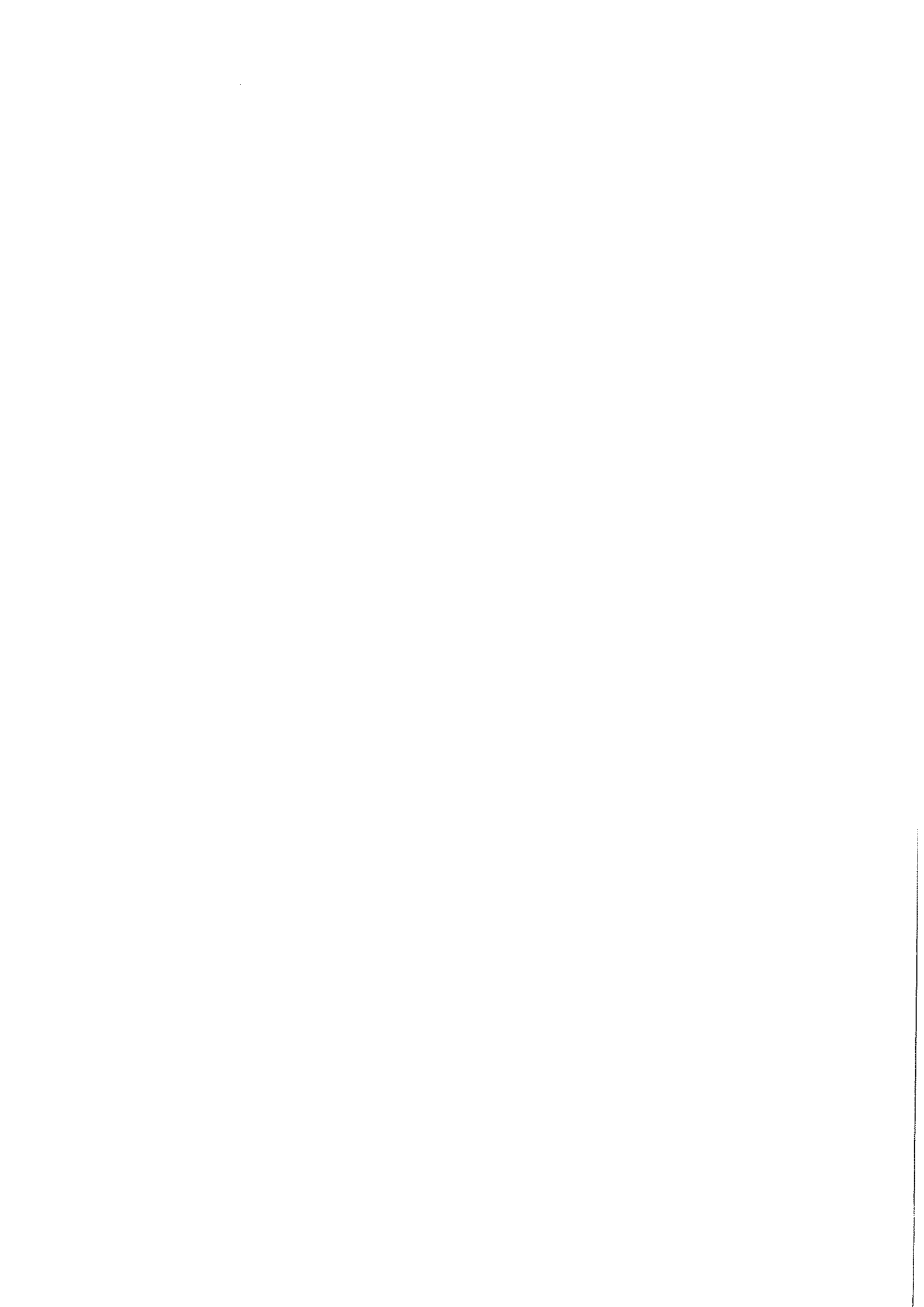
RESULTANDO:

1º) A fs. 91 comparece la parte demandada e interpone excepción de prescripción o caducidad. Expresa que la actora reclama el pago de rubros de naturaleza salarial desde su ingreso. ~~ODE~~ ODE fue notificado el 13 de marzo de 2014 por lo cual solo es procedente la reclamación anterior al 13 de marzo de 2010. Cita normativa y jurisprudencia. Conferido el traslado fue evacuado a fs. 106 y expresa que en vía administrativa realizó una gestión en el expediente 29/009/2/83/2011 en donde solicita la regularización por el numeral 4 del Convenio de octubre de 2008 y manifiesta que el Cr. Constantini mencionó el costo de la regularización.

CONSIDERANDO:

1º) La parte demandada interpone prescripción y/ o caducidad, las cuales son incompatibles y deben ser interpuestas en subsidio.

2º) Ambos institutos se refieren a la extinción de un derecho. La caducidad implica la "extinción, consunción de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley". La cual se diferencia fundamentalmente de la prescripción según Cestau en la obra citada: "a) que el plazo



138

de las caducidades no se suspende ni se interrumpe; b) que el plazo no puede ser modificado por voluntad de los interesados, no siendo su abreviación más concebible que su alargue; c) que lo que una convención no puede lograr por adelantado, una renuncia no podría tampoco realizarlo con posterioridad: las caducidades operan con prescindencia y contra la voluntad de aquél mismo a quien ellas benefician; d) el juez puede y debe alegar de oficio las caducidades; no es necesario que ellas sean opuestas y, e) una vez la decadencia producida el derecho se extingue absolutamente y no tan sólo la acción " Cestau ob.citada

Respecto al Estado está regulada por el art. 39 de la Ley 11925 y establece que "todos los créditos y reclamaciones contra el Estado de cualquier naturaleza u origen caducaran a los cuatro años contados desde la fecha que pudieron ser exigibles" como señala Daniel Ochs es aplicable a todas los reclamos pecuniarios e incluso el Dr. Piaggio Soto fundaba que también a reclamos no dinerarios. Asimismo solo admite la interrupción dispuesta por el art. 376 de la Ley 12804.- (Ochs "La caducidad de los reclamos contra el Estado"

Rv. UM nro 10

3) La prescripción en el ámbito estatal está regulada en el art. 8 de la Ley 16226 que dispone "ARTICULO 106.- Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles". En su anterior redacción el art 106 de la Ley 15167 establecía "Los créditos por concepto de retribuciones

B8

personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de la publicación de la presente ley, caducarán a los doce meses, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles".-

4º) La actora reclama las diferencias salariales por pretender la aplicación del Convenio de fecha 1/10/2008 entre la demandada y la Federación de Funcionarios de Salud Pública y reclama desde enero 2009 a diciembre 2013. Como la misma reclamación lo indica son diferencias entre lo cobrado y lo que debió haberse liquidado.

En jurisprudencia se advierten dos posiciones, la postura de la SCJ 280/1999 seguida por, TAC 2 222/2009 la cual no distingue entre los institutos; y la de los TAC 6to y 3eo entre otros a la cual la proveyente se afilia y refiere que es procedente el instituto de la prescripción en remuneraciones salariales como expresa la norma por ser diferente el estatuto de uno y otro. (CF Correa Freitas Manual de la Función Pública página 162;.c. 14176, TAC 3 casos 133067(TAC 3 Minvielle, Klett, Hounie, Chalar d), TAC 6to caso 137041 (TAC 3 Bossio, Hounie Martínez), sent 311/2007; 224/2007;177/2007 TAC 3; caso 73 , LJU c. 16015,caso 276,281 285 entre otros RUDP 1/2012.

En consecuencia, se desestima la excepción de caducidad.

Por consiguiente, al ser lo pretendido por la actora de naturaleza salarial "remuneraciones personales del funcionario público" se les aplica el régimen de prescripción del arts. 8 de la Ley 16226 de 4 años desde la fecha en que pudieron ser exigibles" y no el de caducidad.

5°) La parte actora alega la interrupción prevista en el art. 376 de la Ley 12.804 dispone" Esta norma dispone: "Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa, reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva, el término de caducidad establecido en el artículo 3 de la ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953."

6°) El ámbito de aplicación de esta norma es la caducidad en el régimen previsto por la ley 11925 y no a la prescripción que se rige por las normas del CC . En efecto son normas de carácter excepcional (Cf. Sent. 70/2004 TAC 3 Minvielle, Klett Chalar d, 224 /2007 Chalar, Cardinal,; TAC 6 357/2005, 341/2011 del mismo tribunal.) En sent. I268/2007 TAC 5to cita su sent. 69/2007 "Tanto la prescripción como la caducidad configuran institutos extintivos pero responden a distintos fundamentos y tienen diferente régimen: la segunda se interrumpe por la mera presentación de la demanda, no se suspende salvo el caso del art. 376 de la Ley 12804 y al obedecer a orden público resulta relevante de oficio. La primera en cambio, no atañe al orden público, es renunciable, susceptible de otras causales de suspensiones e interrupción y solamente puede plantearse a iniciativa de parte" suscrita se afilia a la primer posición y por tanto la forma de suspensión se rige por las normas del CC, art. 1234,1235 CC y el medio idóneo para la interrupción es el emplazamiento notificado (Cf. Ceretta Hector, Pastorino Deslascio etc "El emplazamiento como medio idóneo para interrumpir civilmente la prescripción conforme al Código Civil y cgp" en LA LEY UY/DOC/905/2009, TAC 1 160/2011 TAC 6 236/2011).



MM

En consecuencia la gestión que invoca en la cual se han agregado el expediente actuaciones 29/009/2/83/2011 fs. 114 a 128 es irrelevante para la suspensión interpuesta.

Por el contrario y siguiendo la corriente jurisprudencial y doctrinaria citada respecto a la suspensión de la prescripción es aplicable el emplazamiento notificado, el cual en autos se configuró el día 13 de marzo de 2014 (fs.13). Por tanto es procedente declarar la prescripción de las diferencias salariales reclamadas con anterioridad al 13 de marzo de 2010.

Por lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas;

RESUELVO

Desestímase la excepción de caducidad.

Declárase prescriptos los créditos por diferencias salariales exigibles anteriores al 13 de marzo de 2010.


DRA. MERIAM AQUINO DUHALDE

JUEZA DE PAZ DEPARTAMENTAL

MR

En este estado la parte actora anuncia recurso de apelación.
y yo la Señora Juez PROVEO:// 2089/ 2014q//TÉNGASE POR
ANUNCIADO EL RECURSO CON EFECTO DIFERIDO.

OBJETO DEL PROCESO: Es la procedencia o no de la acción de cobro por diferencias salariales en el período no prescripto en mérito al convenio celebrado entre ~~ODQ~~ ^{ODQ} y la Federación de Funcionarios de Salud Pública.

OBJETO DE PRUEBA: El crédito reclamado.

PRUEBA:

DOCUMENTAL: Incorpórese la agregada en autos a fs. 2 a 8. Y por la demandada de fs. 14 a 90.

TESTIMONIAL: Ha lugar fs. 10 vto, y asume la carga de la comparecencia.

INTIMACIÓN A LA PARTE DEMANDADA: Ha lugar con plazo de 30 días comprendido en el período no prescripto. Ha lugar con el mismo plazo.

En este estado la parte actora recurre el periodo de la intimación, recurso de apelación.

Y yo la Señora Juez PROVEO:// 2080/ 2014//TÉNGASE POR
ANUNCIADO EL RECURSO CON EFECTO DIFERIDO.

Y yo la Señora Juez PROVEO:// 2681/ 2014//CONVÓCASE A
LAS PARTES A AUDIENCIA COMPLEMENTARIA PARA LA DECLARACION DE LOS
TESTIGOS EL DIA 4 DICIEMBRE DE 2014 A LA HORA 14, QUEDANDO LAS
PARTES NOTIFICADAS EN ESTE ACTO.



Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha indicados.

[Handwritten signature]

DRA. MIRIAM AQUINO DUHALDE
JUEZA DE PAZ DEPARTAMENTAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DR. IGNACIO
ABOGADO
MAT.

[Handwritten signature]

Dr. Fernando
Abogado
Mat.

182

CUMPLE INTIMACION

Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 2º turno.


Dra. Carla [REDACTED] en representación de la [REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]), como fuera acreditado en autos,
compareciendo en los autos caratulados " [REDACTED] APellido [REDACTED], Jackeline c/
[REDACTED] - Cobro de Pesos" IUE 2-4646/2014; a la Sra. Juez DIGO:

En virtud de la intimación practicada en autos vengo a agregar:

- a) copia de recibos de la actora
- b) informe de escala salarial dispuesta por convenio 2008

Por lo expuesto; a la Sra. Juez **SOLICITO:**

1. Se tenga por cumplida la intimación practicada y por agregada la documentación que se acompaña.


 Dra. CARLA [REDACTED]
 Abogada Litigante
 División Contencioso

1/2014.
 15:30'

Venerdì 2 de Dicembre di 2014

Al Specchio.

Spina

M

P

103

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

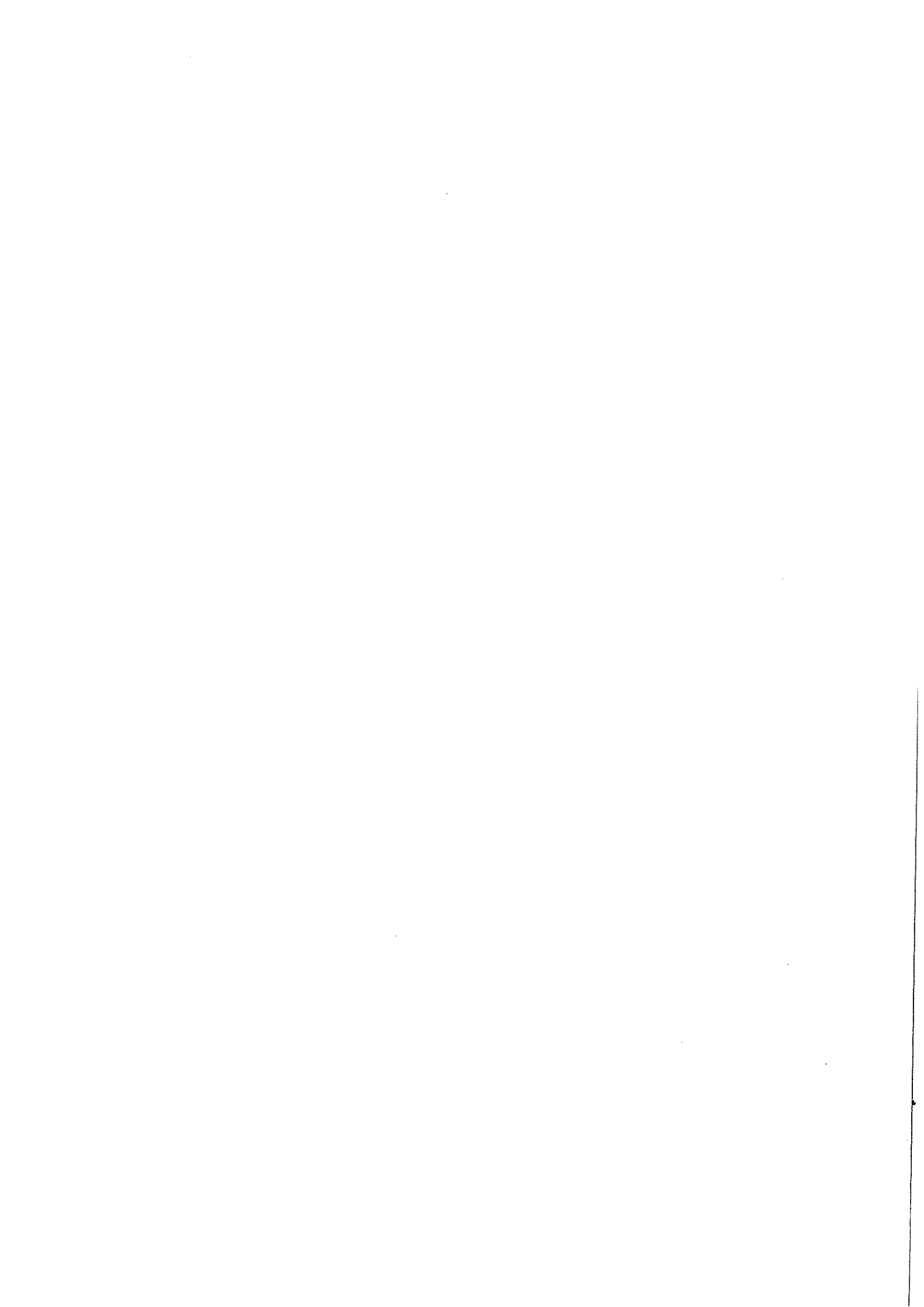
3044/2014

(Exp:2-~~2014~~/2014)

Montevideo, 2 de Diciembre de 2014.

Por agregado con noticia al actor.

Dra. Miriam Aquino  Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

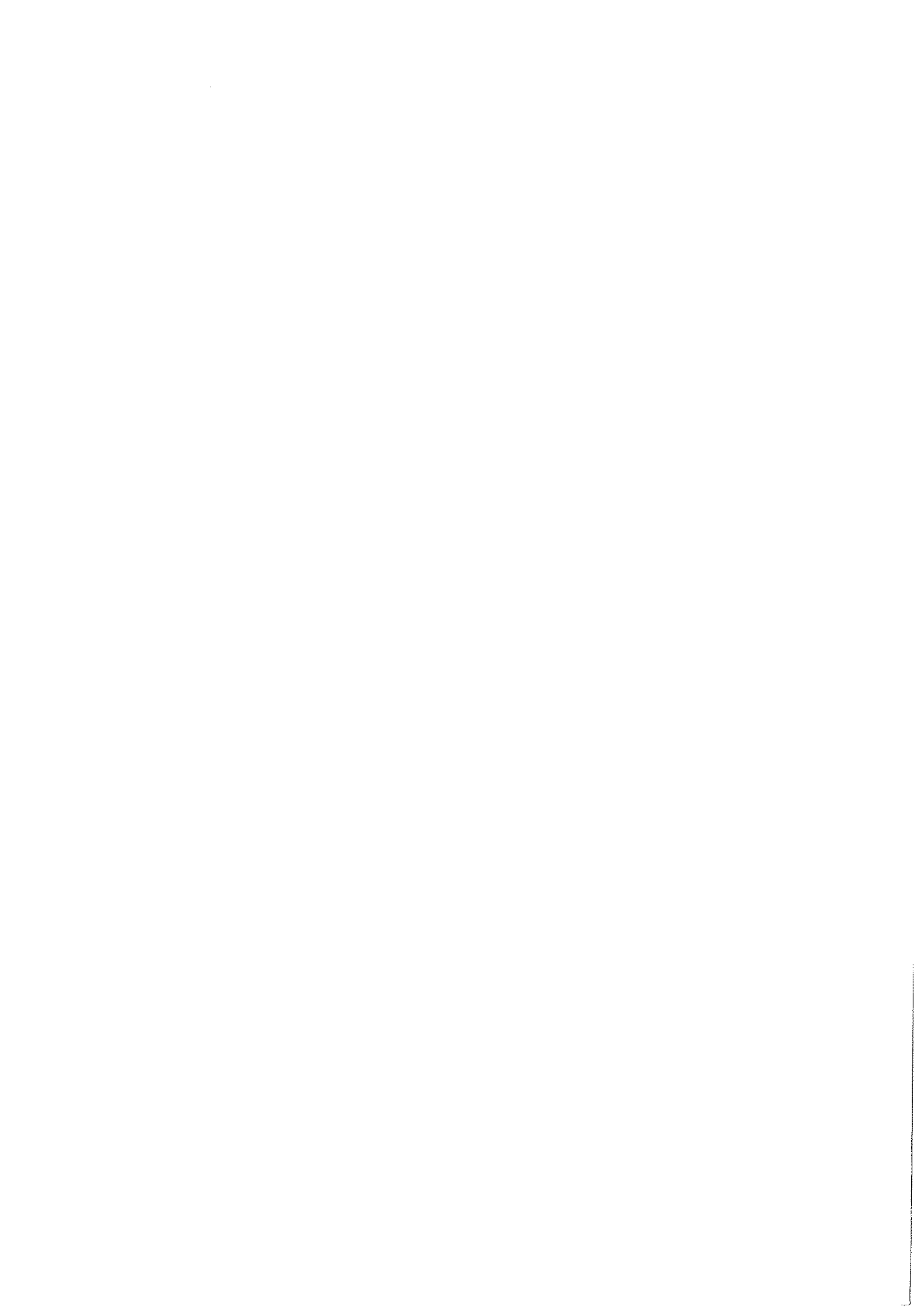


184

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA.- En la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de Diciembre de dos mil catorce, siendo las 14 horas, estando en audiencia la Señora Juez de Paz Departamental de Segundo Turno en autos caratulados: "APELLO", JACKELINE c/ ODE. Cobro de Pesos. IUE 2-1234/2014.-

COMPARECE: La parte actora Jackeline [REDACTED] asistida por el Dr. Rafael [REDACTED] con número de carné 3841 y en representación de ODE la Dra. Viviana [REDACTED] con número de carné 0674.

Y encontrándose en la Sede los testigos propuestos ingresa a Sala una persona que se identifica como: JUANITA CAROLINA VALLEJO C.I. 1.477.155-6, oriental, 55 años, soltera, maestra, domiciliada en Juan Méndez 3560, estudios cursados magisterio, y universitarios. No tiene vínculo con las partes, es compañera de trabajo, la actora es fisioterapeuta de la escuela donde trabaja, con la demandada no tiene vinculo. A la actora la conoce desde el año 1994, le consta porque fue en el año que se casó, y del 1994 hasta ahora desempeña la tarea de fisioterapeuta en la escuela, tiene 15 horas de trabajo de 9 a 15 menos martes y viernes, los otros días trabaja tres horas, trabajan en equipo, hacen visitas a escuelas, evacuan consultas. Es recibida como fisioterapeuta y no se le ha reconocido la titulación. En la escuela está desde el 94 pero no sabe cuando tuvo la titulación. Cuando surgió lo de la licenciatura sabe que estuvo en trámites de gestionar la titulación no recuerda cuando fue, el beneficio era un cambio de



AS

suelo y dentro de la escala administrativa cambio de escalafón. Del 94 hasta la fecha siempre hizo la misma tarea, le consta porque la ha acompañado permanentemente a la declarante. Ha trabajado en el interior, con adolescentes y las familias, y la ha acompañado siendo maestra automotriz y necesita de ella fisioterapeuta para manejar a los niños. En la escuela hay otra fisioterapeuta. Esa situación del beneficio del sueldo no se ha regularizado por eso está en esta instancia que fue lo que le aconsejaron en la escuela.

Se le cede el interrogatorio a la parte demandada: La actora recibe las ordenes de ~~ODE~~^{ODE} o de Anep? Ella trabaja en una escuela que tiene un proyecto de centro y quien manda las directivas es la directora y la inspectora que plantean los lineamientos entre las distintas partes porque son distintos saberes.

Leída que fue, se ratifica y firma el Libro de Testigos.

A continuación ingresa un segundo testigo que se identifica como: DELIA URGOITI CORREA C.I. 3.532.471-2, oriental, 51 años, casada, docente, domiciliada en La Casona 5727, estudios cursados magisterio. No tiene vinculo con las partes. Tiene vinculo laboral la gestionante trabaja en la escuela donde la declarante es la Directora. Está bajo su jerarquia. Eleva el informe del funcionamiento de la fisioterapeuta a ~~ODE~~^{ODE}, pero no tiene vinculo. Conoce a la actora desde el año 1994 la recuerda por el casamiento que coincide con la fecha que ingreso. Cumple tareas de fisioterapeuta. En el horario de 12 a 15 y los viernes de 9 a 15, sábados y domingos no. Es licenciada de Fisioterapia, cuando ingreso era titulada pero no licenciada porque se homologo

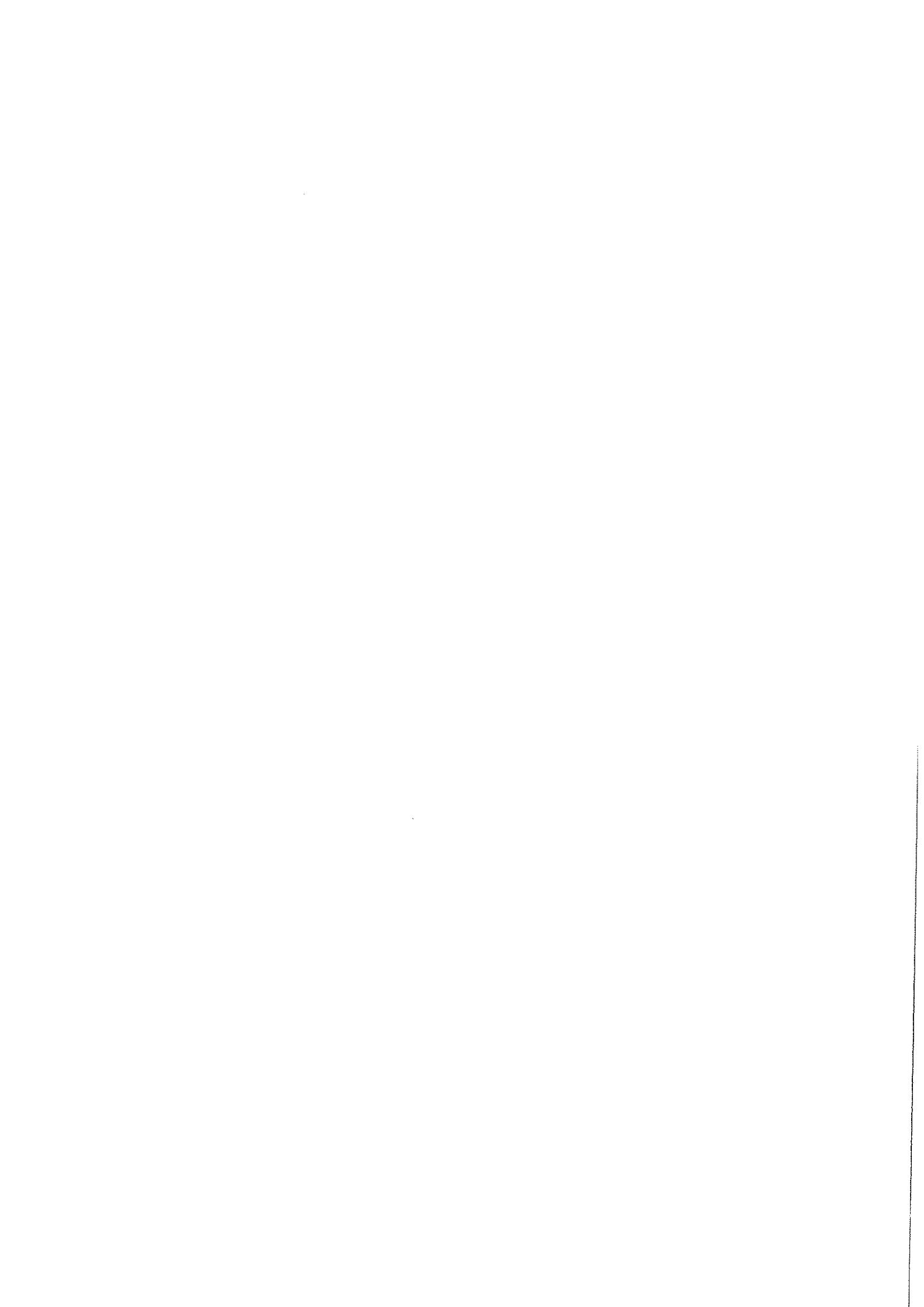


186

posteriormente la carrera. El escalafón que ocupa en ~~ODE~~^{ODE} no lo recuerda. La declarante es la Directora de la escuela. La actora trabaja con los niños y asesora a docentes y a familias de los niños. Sabe que ha hecho trámites de regularización hace bastante ya. Sabe que lo homologaron al título. El comentario que no tuvo adecuación salarial, que seguía cobrando lo mismo. No recuerda si hubo cambio, si hubo una regularización. Desde el 1994 siempre estuvo en el mismo cargo. Mensualmente hace un informe, ese informe era por la solicitud de esa homologación. El año no lo recuerda. Se le exhibe las fs, 76, reconoce que es el informe, y coincide la fecha.


Leída que fue, se ratifica y firma el Libro de Testigos.

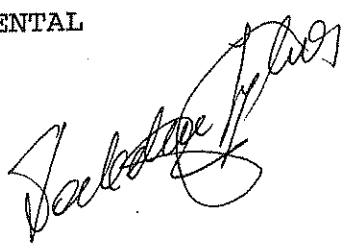
Se le toma declaración a la parte actora: Ingreso en la escuela en julio de 1994 porque se casó en ese año, como técnico en fisioterapia, ahora le homologaron el título a licenciado, cree que en el año 2002. En ese momento no tenía proyección de aumento de sueldo. Se enteró por un compañero que trabaja en Salud Pública y pierde el ámbito de lo de ~~ODE~~^{ODE} que le estaban pagando la diferencia y empezó a hacer este trámite, Le pagan lo mismo que si hubiera entrado el año pasado. ahora supuestamente le están pagando a partir de enero de 2014. Inicio el trámite en el 2011. Se recibió en el año 1993. El título es de 2003, por desconocimiento no lo ingreso antes. Siempre realizo la misma tarea en la escuela. El horario depende, generalmente es de 12 a 5 y un día es de 9 a 15. Si compara lo que recibía antes de enero de 2014 y después de esa fecha hay una diferencia de \$ 5.000. No hubo diferencia de escalafón y grado, no sabe si cambió.

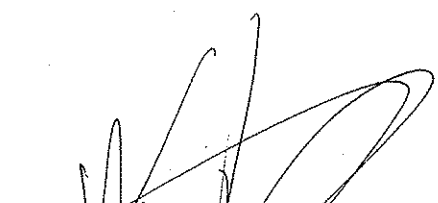


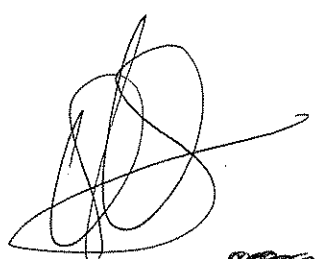
Y yo la Señora Juez PROVEO://~~2014~~²⁰¹⁴//CONVÓCASE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA DE ALEGATOS PARA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2014 A LA HORA 9:30, QUEDANDO LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTE ACTO.

Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha indicados.


DRA. ~~MIRIAM AQUINO DUHALDE~~
JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL




Dr. RAFAEL ~~SOLO~~
ABOGADO
MAT. S.C.I. 7^{RA}


Niviano ~~PEREZ~~
~~NOTARIO~~
~~_____~~



1088

ALEGATO DE BIEN PROBADO. PARTE DEMANDADA
(ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO)
AUTOS "IGLESIAS CANEDO, Jackeline c/ A.S.S.E. - Cobro de Pesos" -
I.U.E. 2-4646/2014

I) Antecedentes

La actora promovió demanda contra ~~ODE~~ reclamando diferencias en el pago de diferencias salariales por incumplimiento en el pago de un convenio salariales

Nuestra representada contesto la misma, habiéndola controvertido en todos sus términos.

II) Sobre la diferencia salarial reclamada

La actora manifiesta que desempeña un cargo como Técnico III Fisioterapeuta y por ello reclama una compensación salarial.

Si bien manifiesta que desempeña ese cargo desde el 21 de julio de 1994 el título expedido por la Universidad de la República por esa especialización, está fechado el 20 de octubre de 2006.

Como se acreditó en autos, el acuerdo firmado entre los trabajadores y ~~ODE~~ en el mes de octubre del año 2008 establece una compensación salarial para profesionales no incluidos en convenios previos (médicos y odontólogos).

Surge acreditado en autos además que la Resolución del Directorio de ~~ODE~~ N° 2063 de 5 de agosto de 2009 establece que la regularización de funciones y su adecuación salarial se realizará sobre el efectivo ejercicio de las funciones.

Las tareas desarrolladas por la actora si bien son acordes a su cargo presupuestal no son realizadas en la ~~ODE~~ por lo que no existe un efectivo ejercicio de funciones que posibilite el pago de esta compensación.

En los hechos, ha quedado acreditado por la documental agregada y con la testimonial recabada que la actora no cumple funciones como profesional en la [REDACTED] y ello impide que sea alcanzada por los acuerdos salariales celebrados. . Es más, de la testimonial recabada, las testigos solo pueden declarar sobre sus funciones en ANEP, lugar en el cual la actora cumple tareas en Comisión desde el año 1994,

Además, si alguna razón tuviera la reclamante, habrá de decirse que según se ha acreditado con la documental agregada, es en el mes de noviembre del año 2011 que la actora agrega su título universitario que da inicio a un procedimiento administrativo tendiente a que se le abone el acuerdo salarial. Esto implicó que se tramitara la obtención de créditos presupustales que permitieran erogar la compensación mensual a la actora ya que ésta se encontraba en comisión desde muchos años atrás y no integraba el elenco de funcionarios efectivos de [REDACTED] ^{ODE}

Este trámite administrativo finaliza en enero de 2014, fecha en la que la Administración, luego de obtenidos los créditos presupuestales necesarios comienza a abonar a la actora de acuerdo al convenio.

En definitiva ha quedado fehacientemente acreditado:

- 1) La actora no cumple efectivamente sus funciones ya que se encuentra en comisión en ANEP desde el año 1994.
- 2) Todo cambio de funciones solo puede ser autorizada por el Directorio de [REDACTED] ^{ODE} y con crédito presupuestal necesario.
- 3) El acuerdo del año 2008 solo comprende profesionales del escalafón A (carreras universitarias con duración de 4 o mas años)
- 4) Para ocupar un cargo del escalafón A debe acreditarse título universitario o similar y la actora lo hizo en diciembre de 2011.
- 5) Los créditos presupuestales se obtuvieron a partir del 11 de noviembre de 2013 y el Directorio autorizó las funciones de la actor a a partir del 1º de enero de 2014 , abonándose desde entonces la retribución correcta.

III) Conclusiones

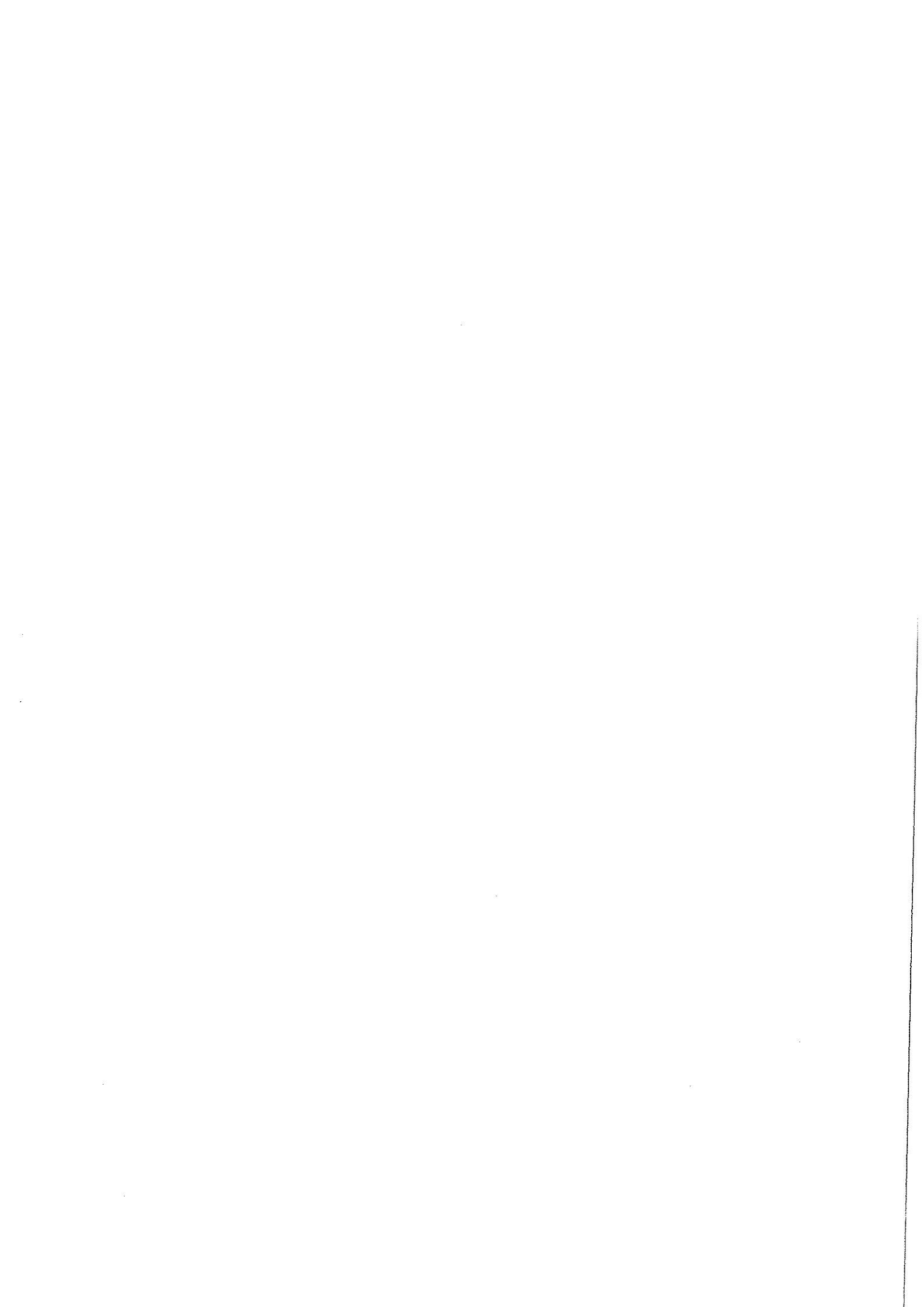
En definitiva, surge probado en autos que no corresponde el pago de compensación alguna

Si la Sede entendiese que surge alguna diferencia a liquidar, la misma deberá realizarse por la vía del artículo 378 del Código General del Proceso teniendo como referencia la retribución mensual de la trabajadora por el período reclamado, aplicando los descuentos por inasistencias correspondientes, y aplicando las retenciones para aportes al Banco de Previsión Social, FONASA, IRPF que la Administración debe realizar como agente de retención.

Por lo expuesto; a la Sra. Juez **solicito:**

Tenga por producido el alegato de bien probado de la parte demandada, desestimando la demanda en todos sus términos.

Dr. Fernando
Abogado
Mat.



Alegato.

SEÑOR JUEZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO.

RAFAEL [redacted], abogado en representación de JACKELINE IGLESIAS CANEDO., en autos caratulados "[redacted] ^{Jackeline} c/ [redacted] ^{ODE} . Cobro de Pesos".

Ficha IUE 2-4646/2014, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo en tiempo y forma a alegar de bien probado en mérito a las siguientes circunstancias de hecho.

El diligenciamiento de la prueba a lo largo de este proceso, no ha hecho otra cosa que reafirmar de forma fehaciente y clara, lo afirmado en el escrito de demanda presentado por la actora.

Si bien, esta parte entendió correcto, algunas precisiones hechas a la pretensión por parte de la Sede, las cuales fueron acatadas si recursos, se entiende que luego de la sentencia interlocutoria 2677, ha quedado mas que claro la definición de este proceso.

La caducidad interpuesta fue rechazada de plano y huelgan razones para dicha a decisión en nuestra doctrina y jurisprudencia, en cuanto a la prescripción estuvimos de acuerdo con los plazos que la Sede entendió oportunos.

El hecho en si de la función que cumple la actora y que el salario que recibe no está acorde a la misma y a lo establecido en el ordenamiento jurídico que le corresponde , la prueba testimonial, y la aceptación tácita por parte de [redacted] ^{ODE}, dejan claro que estamos ante una demanda absolutamente fundada y concreta.

Esto en cuanto las pruebas documentales y testimoniales han tirado por tierra la intención de la demandada de rechazar la demanda de autos.

Las defensas esgrimidas, son un manotón de ahogada frente a una situación tyan clara como la e la actora, intento la demandada entreverar la pretensión de la actora, indicando errores en la demanda y tildando a la misma

de "ligera " "temeridad", argumentos absolutamente falsos, basados en supuestos errores en le escrito de demanda, lo que muestra a las claras que en el fundamento base de la demanda la demandada no tiene defensa posible, su única defensa fue intentar encontrara "huecos" o "vacíos" en la demanda, lo que no pudo ser demostrado, la seria actuación de la Sede hecho por tierra los intento mal intencionados de la demandada de entreverar el juicio de forma dolosa.

En definitiva entendemos que se han probado todos los presupuestos establecido por la actora en su escrito de demanda, con las precisiones establecida por la Sede en la interlocutoria señalada anteriormente.

Por lo que se solicita nuevamente se condene a ^{ODE} [REDACTED] a pagar a la actora de correcta forma sus salarios desde la fecha marcada por la Sede.

Dr. RAFAEL [REDACTED]
ABOGADQ [REDACTED]
Mat. S. C. de J. [REDACTED]

Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios
\$19.00 PESOS URUGUAYOS
TIMBRE LEY 17.734
020914

AUD: [REDACTED]
días [REDACTED]
esta [REDACTED]
auto [REDACTED]
Pesc [REDACTED]
COMP [REDACTED]
carn [REDACTED]
carn [REDACTED]
defi [REDACTED]
fecha [REDACTED]

AUDIENCIA PRELIMINAR.- En la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce, siendo las 14 horas, estando en audiencia la Señora Juez de Paz de Segundo Turno en autos caratulados: ~~XXXXXXXXXX~~, JACKELINE c/ ~~XXXXXXXXXX~~ ^{OPE}. Cobro de Pesos. IUE 2-~~1234~~¹²³⁴/2014.-

COMPARECEN: Por la parte actora el Dr. Rafael ~~XXXXXXXXXX~~ con número de carné 3841 y por la demandada el Dr. Fernando ~~XXXXXXXXXX~~ con número de carné 10089.-

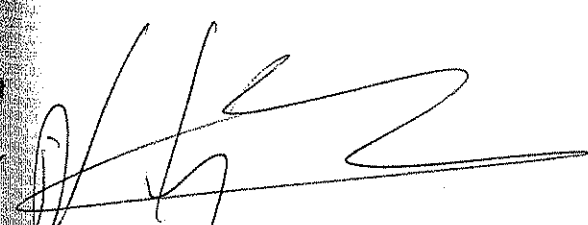
Y yo la Sra. Juez Proveo 1170/2015/OMITIDO 13/2/15

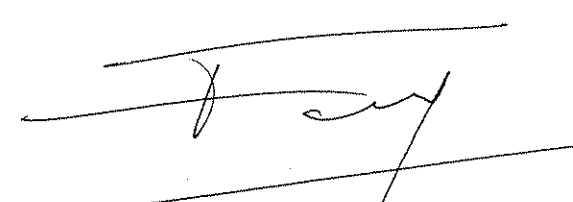
Convocase a las partes a audiencia de dictado de sentencia definitiva para el día 24 de febrero de 2015 a las 8:30.

Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha indicados.

Dra.  Miryam G. Aquino

Jueza de Paz Departamental de la Capital


Dr. Rafael ~~XXXXXXXXXX~~
ABOGADO
MAT ~~XXXXXXXXXX~~


Dr. Fernando ~~XXXXXXXXXX~~
Abogado
Mat. ~~XXXXXXXXXX~~

COPIA DE LA SENTENCIA
Y PENSIONES
PROFESIONALES
UNIVERSITARIAS
9.00 pesos
320914 40

182

En la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días del mes de
Febrero de dos mil quince, siendo las 9:30 horas, estando en
audiencia la Señora Juez de Paz Departamental de Segundo Turno, en
autos caratulados: ~~XXXXXXXXXX~~, JACKELINE c/ ~~XXXXXXXXXX~~ ^{ODC}. Cobro de
Pesos. IUE 2-¹²³⁴~~XXXX~~/2014.-

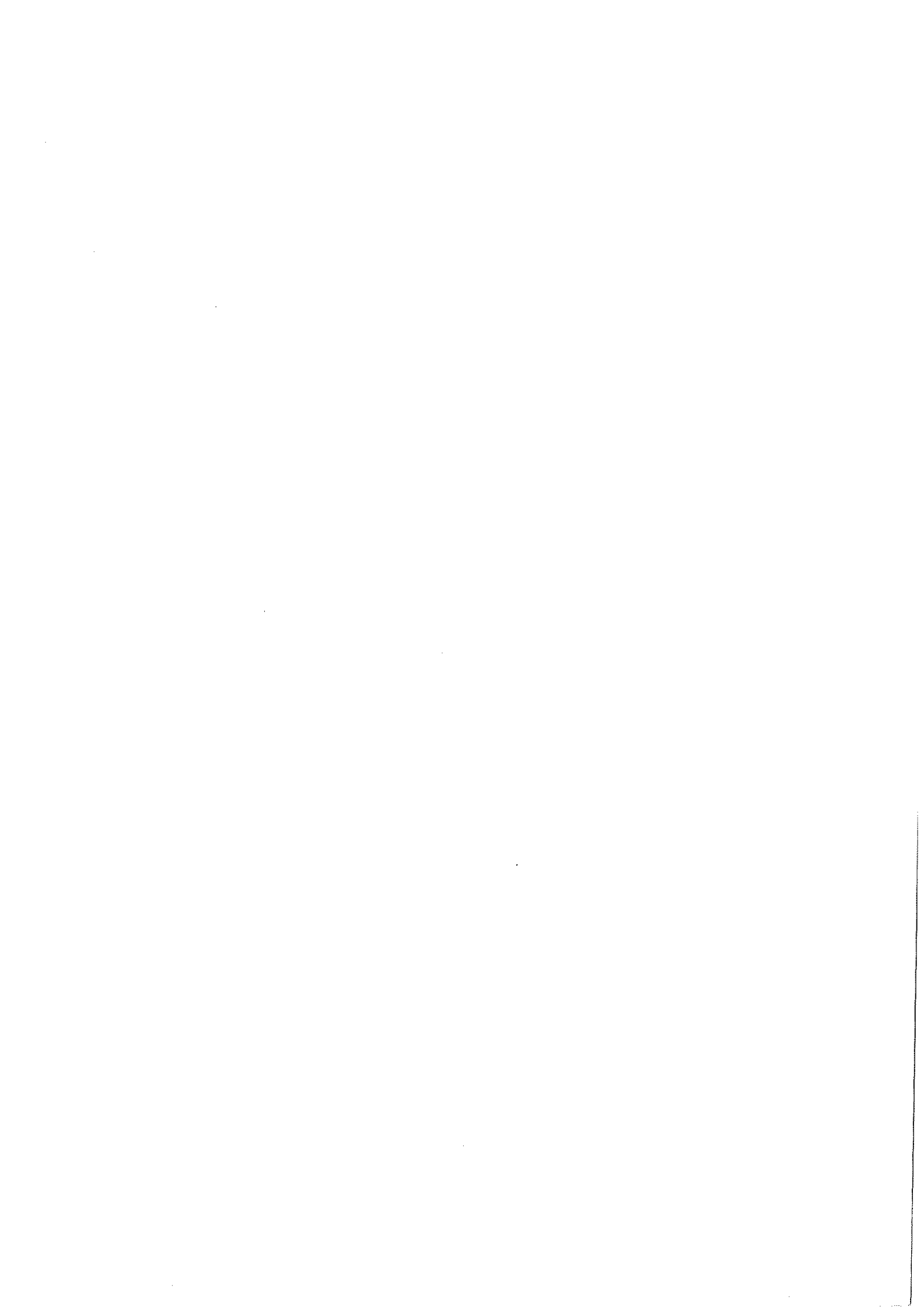
No comparece ninguna de las partes.

A continuación se procede al dictado de la sentencia definitiva de
primera instancia N° 4 la que se inserta en el expediente formando
parte de la presente acta.

Quedan notificadas las partes.

Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha
indicados.


DRA. MIRIAM AQUINO DUHALDE
JUEZA DE PAZ DEPARTAMENTAL



Montevideo, 24 de febrero de 2015.-

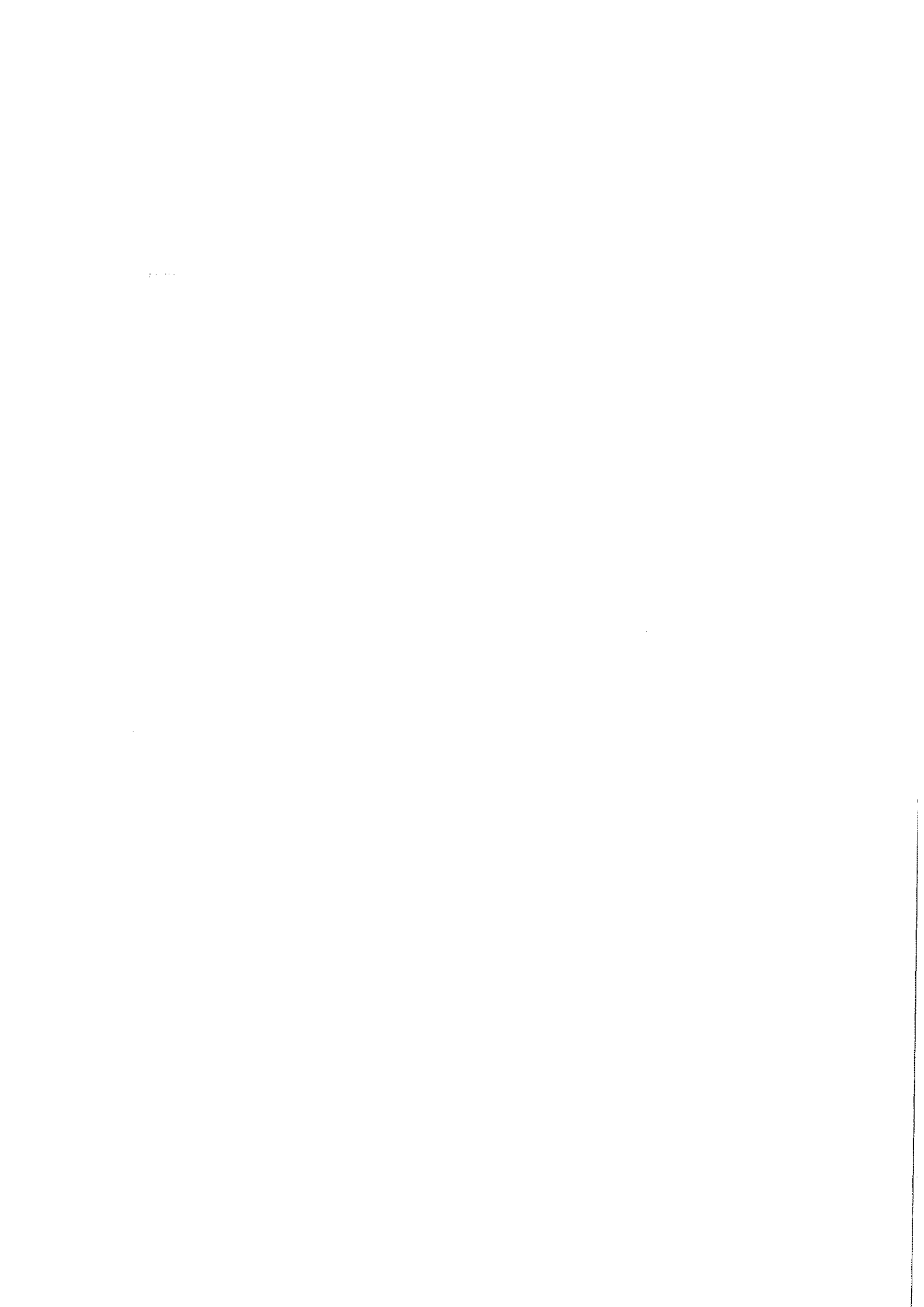
VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados " [REDACTED]
[REDACTED], Jackeline c/ ODE [REDACTED]. Cobro de Pesos. IUE 2-1234/[REDACTED]/2014.-

RESULTANDO:

1º) A fs. 9 se promovió demanda por cobro de pesos contra el demandado en mérito que es presupuestada desde el año 1994 en el cargo Técnico III, fisioterapeuta Escalafón B grado 7 cumpliendo funciones de Licenciada en Fisioterapia desde el 21 de julio de 1994. El título fue emitido el 21 de octubre de 2006. Por convenio de 2008 entre ODE [REDACTED] y los funcionarios un salario mínimo de \$ 13.851 a partir del 1/09/2008 en el cual ingresa la compareciente. Realizó el reclamo administrativo sin éxito y pide que se le aplique el convenio desde enero 2009 en la diferencia entre lo que cobró y lo que le correspondía. Calcula aproximadamente \$5.039 por mes. Ofrece prueba.

2º) A fs.91 contesta la demandada, que las funciones las hace en "comisión" para A.N.E.P. Escuela nro. 200 y el convenio no le es aplicable. Además deben ser profesionales no médicos los cuales se refiere al escalafón A, la cual se obtuvo en enero 2014. Asimismo acreditó el título el 26 de diciembre de 2011 y se refiere en los casos de efectivo ejercicio de las funciones. En cuanto al presupuesto los créditos para cambiarlo de escalafón se generaron a



partir de noviembre de 2013. Por último solicita que en caso de entender la pretensión se realicen los descuentos legales. Ofrece prueba.

3º) Se agrega conciliación a fs. 103, se dicta la sentencia interlocutoria sobre la excepción de prescripción nro. 2677/2014, se recibe la declaración testimonial. Se agrega copia de recibos intimados y escala salarial a fs. 182. Se recibe la declaración testimonial a fs. 184-186. Alegaron las partes por su orden y se citó a audiencia de dictado de sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

El objeto del proceso se fijó en la procedencia o no de la acción de cobro por diferencias salariales en el período no prescripto en mérito al convenio celebrado entre ASSE y la Federación de Funcionarios de Salud Pública.

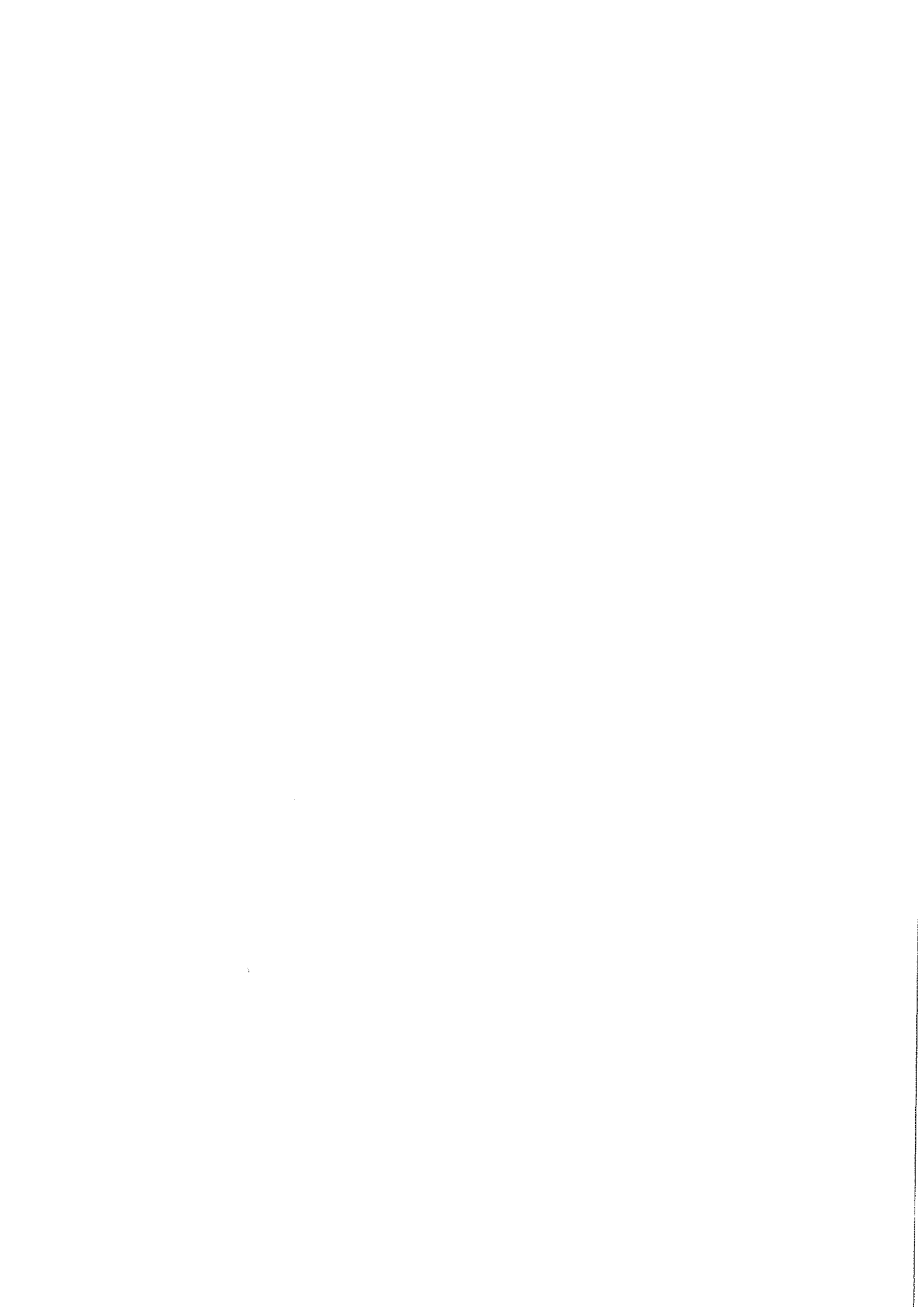
I) Hechos admitidos:

-la actora es funcionaria pública presupuestada en el cargo de Técnica III fisioterapeuta Esc. B Gr. 07 desde el 15 de marzo de 2002 en ASSE.

-En el año 2006 se expidió el título de Licenciada en Fisioterapia.

-Cumple funciones en ANEP escuela 200 en las tareas de licenciada en Fisioterapia en "comisión".

-El año 1/10/2008 se suscribió convenio entre ~~ASSE~~ ^{ODE} y la Federación de Funcionarios de Salud Pública respecto a los profesionales universitarios no médicos ni odontólogos respecto a



195

una adecuación salarial para los sectores que realizan tareas equivalentes.

-Por resolución del 12 de marzo de 2014 se autoriza a cumplir las funciones de Licenciada en Fisioterapia.

II) Hechos controvertidos:

La parte demandada controvierte el efectivo ejercicio de las funciones que exige el acuerdo salarial así como la necesidad de la previa autorización de ~~ODP~~^{ODE} para realizar las tareas del escalafón y las partidas presupuestales a tal efecto.

Al respecto se ha diligenciado prueba documental y testimonial la cual se releva la determinante en el asunto.

1º) A fs. 37 se ha agregado certificado del Dep. Ministerio de Salud Pública expedido en mayor de 2006 el cual certifica que "cumple funciones en A.N.E.P. en Escuela de Prediscapacitados TEC III FISIOTERAPEUTA Esc. B, Grado 7 del Inst. Ortopedia y Traumatología. Ello es conteste con el informe agregado por la Directora de la Escuela Sra. Delia Urgoiti que expresa realiza las tareas en "forma ininterrumpida y satisfactoria" a fs. 76, quien a su vez declaró en autos a fs. 185 "conoce a la actora desde el año 1994 la recuerda por el casamiento que coincide con la fecha de ingreso. Cumple tareas de terapeuta..." cuando ingresó era titulada pero no licenciada porque se homologó posteriormente la carrera". Asimismo declaró en autos Jacinta Vallejo compañera de trabajo quien es conteste en cumplir funciones de fisioterapeuta en la escuela desde el año 1994 a fs. 184.

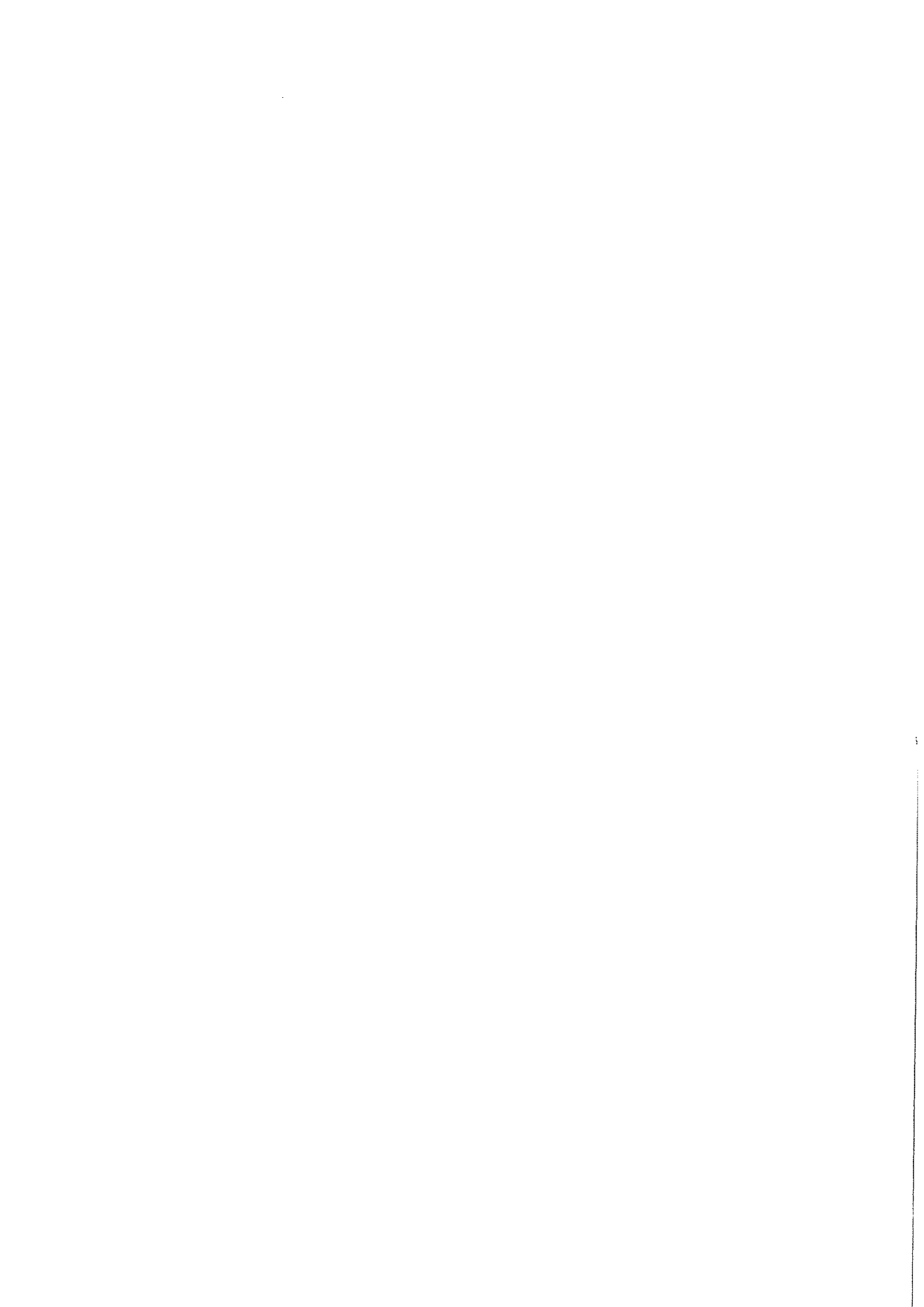
186

Por tanto se ha probado el cumplimiento de las tareas de fisioterapeuta desde el año 1994 a la fecha. Si bien la demandada ha acreditado que son en comisión y no corresponde al escalafón, no ha implicado ninguna modificación en su calidad de presupuestada, escalafón y grado la resolución del 12 de marzo de 2014 que la autorizó a fs. 88 el cumplimiento del acuerdo simplemente observable en la liquidación de los recibos antes y después de la aplicación de la resolución fs. 177 12 marzo 2014 y fs. 178 abril 2014.

2º) Del expediente administrativo agregado a fs. 74 surge que se expidió el título de licenciada en el año 2006 fs. 77 y acreditó la licenciatura ante la administración el 26 de diciembre de 2011, conteste con lo declarado con la Directora en cuanto a la distinción entre titulada y licenciada en mérito a la homologación de la carrera fs.184.

En consecuencia se ha acreditado el requisito de profesional no médico ni odontólogo. El convenio de 2008 (fs.65-69) no controvertido en autos estableció una adecuación de tareas y remuneraciones para las profesiones restantes en las que se encuentra la actora diferenciada por los niveles de producción y complejidad (numeral 4 del convenio).

Además requiere una remuneración de un salario mínimo de \$ 13851 la cual ha sido agregada por la demandada con la actualización correspondiente a fs. 181. Agregados los recibos de sueldo de fs. 2 a 7 y de fs. 144 a 177 se cumple con el guarismo solicitado.



187

3º) Si bien la demandada ha argumentado la falta de la partida de crédito y el rubro cero fs.38 y 81 para su implementación, ha sido especialmente convenido entre las partes firmantes en la cláusula cuarta la exclusión de ello al acordar "con independencia de las fuentes de funcionamiento que determinen el salario".

Por tanto, la actora ha acreditado en todo el periodo no prescripto el ejercicio de la función de terapeuta, la expedición del título desde el año 2006, su ingreso por debajo de los guarismos acordados en la escala de fs. 181 que permite amparar la diferencia salarial por el periodo no prescripto hasta su regularización por la resolución del 12 de marzo de 2014.

4º) Por último si bien la demandada refiere a la falta de autorización del Director de la demandada, y a la demora en presentar el título de licenciada por la actora, la misma es independiente en mérito que el convenio ampara la función realizada y le corresponde la diferencia salarial por el trabajo realizado según los principios constitucionales del derecho a la remuneración e igualdad de los trabajadores en su misma categoría art. 54 y 8 de la Const. La misma conclusión es respecto al título de licenciada el cual se expidió antes del convenio y al haberse realizado la misma tarea durante todo el periodo desde el convenio firmado solo corresponde excluir el periodo prescripto.

5º) En conclusión, se ampara la pretensión de cobrar las diferencias de salario en aplicación del convenio ^{ODE} ~~ODE~~ Federación de la Salud del 1/10/2008, desde el 13 de marzo de 2010 (sentencia

2677/2014 f.141) hasta la fecha que se regularizó por la resolución del 12 de marzo de 2014 debidamente reajustada según el Dec-Ley 14500 menos los descuentos legales por aportes de BPS, FONASA e IRPF en lo que pudieren corresponder según el procedimiento liquidatorio del art. 378 CGP.

6) De las conductas procesales de las partes no amerita imposición alguna.-

Por lo expuesto y lo dispuesto en las normas art 8, 24, 54, 72, 332 Const. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 41 del Dec-Ley 15908, y artículos 134, 337, 343.7 y 198 y siguientes del C.G.P:

FALLO:

AMPARASE PARCIALMENTE LA DEMANDA. CONDÉNASE A LA PARTE DEMANDADA A ABONAR A LA ACTORA LAS DIFERENCIAS DE SUELDOS DESDE EL PERIODO NO PRESCRIPTO SEGÚN CONSID.5, LO CUAL SE LIQUIDARÁ POR EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 378 C.G.P. DEBIDAMENTE REAJUSTADOS SEGÚN EL DEC-LEY 14.500 HASTA SU EFECTIVO PAGO.
CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CÚMPLASE, EXPÍDASE TESTIMONIOS Y DESEGLOSES SI SE SOLICITARE. FÍJASE LOS HONORARIOS FICTOS EN 3 B.P.C. Y REPUESTA ARCHÍVESE.-


DRA. MIRIAM G. AQUINO DUHALDE
JUEZA DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CPTAL.

T. 12/3.

Mdeo, 25 FEB 2015

En la fecha se retira sentencia N° 4, por ~~ODE~~
Dr. Wilber ~~...~~ y para su constancia firma.

Mdeo, 25 FEB 2015

Se retira sentencia N° 4 por parte actore Rafael
~~...~~ y para su constancia firma

M. ~~...~~
7830

12/3

17 MAR 2015

14.45h

199

RECURSO DE APELACION

Sra. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO

Dr. Fernando ~~_____~~ en representación de la ~~_____~~
~~_____~~), según testimonio de poder general para pleitos ya agregado,
en autos caratulados "~~_____~~, Jackeline c/ ~~_____~~ ^{ODE} - Cobro de Pesos",
I.U.E. 2-~~4640~~/2014, a la Sra. Juez DIGO:

del

En la representación invocada vengo en tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia N° 4/2015 del 24 de febrero de 2015, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I) Sobre el fallo

1. La sentencia ampara la demanda condenando a pagar a la actora las diferencias de sueldo por funciones desempeñadas desde el período no prescripto (13 de marzo de 2010 en adelante).
2. Difiere la liquidación al amparo de lo dispuesto por el artículo 378 del Código General del Proceso conforme a las pautas establecidas en el fallo.

II) Agravios

1. La sentencia recaída agravia a esta parte ya que existe una errónea aplicación del derecho y una errónea valoración de la prueba.
2. Como se manifestó en nuestra contestación el fondo del asunto ventilado en autos es de puro derecho ya que en ningún momento ~~_____~~ ^{ODE} desconoce que sean funcionaria ni las tareas que cumple.

10. Humildemente entendemos que la sentenciante confunde los términos de “funcionario presupuestado” y “funcionario en comisión” y desconoce los criterios de “cargo presupuestal” y “funciones”, lo cual la lleva a adoptar la decisión que se recurre.

11. El **funcionario presupuestado** es aquél que ocupa un cargo público dentro del presupuesto nacional. El **funcionario que cumple tareas en comisión** lo hace en primer término porque es presupuestado y en segundo término porque cuenta con la solicitud de un inciso para desempeñarse en otro.

12. El **cargo presupuestal** es aquél que posee el funcionario cuando es nombrando en la Administración y no necesariamente es el mismo que las funciones que desempeña.

13. Lo que se ha acreditado fehacientemente es que la ~~ODA~~ ^{ODE} mantuvo registrada a la actora como Técnica en Fisioterapia (Escala B Grado 7) hasta el mes de diciembre de 2011 cuando se presenta ante la Dirección del INOT a acreditar su título de licenciada y reclamar su adecuación salarial al convenio firmado en el año 2008.

14. Pero incluso, agravia a esta parte que la sentenciante no tuviera en cuenta la Resolución del Directorio de ~~ODA~~ ^{ODE} N° 2069/09 de fecha 5 de agosto de 2009 (documento letra D de la prueba agregada por esta parte) que claramente contempla la situación de la actora y regula la aplicación del convenio de 2008.

15. Esta resolución establece en su “Resultando” que el numeral 4° del convenio de 2008 **“prevé la implementación de un conjunto de medidas tendientes a promover la adecuación salarial de los funcionarios de ~~ODA~~ ^{ODE} sobre la base del efectivo ejercicio de las funciones”**.

16. El “Considerando” II de esa misma resolución establece que **“...toda autorización de cambio de función no solo genera un impacto sobre los servicios alterando sus dotaciones, sino también un posible costo presupuestal, hechos que imponen la necesidad de reglamentar la referida situación”**

17. Finalmente el "Resuelve" 1º de este documento establece "Todo cambio de función a desempeñar tareas inherentes al Escalafón "A" Personal Técnico Profesional, deberá ser autorizado por el Directorio de ^{ODE} [REDACTED], a propuesta fundada exclusivamente en razones de servicio por parte de los Directores de las Unidades Ejecutoras".

18. De lo que viene de analizarse entonces, ¿en que estuvo omiso ^{ODE} [REDACTED] respecto a las funciones y retribuciones de la actora?.

19. Si la actora cumple tareas en comisión desde el año 1994 no existe un efectivo ejercicio de funciones en ^{ODE} [REDACTED], según lo exige la cláusula 4º del convenio.

20. ^{ODE} [REDACTED] reglamentó la aplicación del convenio de 2008 para evitar un impacto sobre los servicios y el costo presupuestal que implica el cambio de funciones con la Resolución 2069/09.

21. La Administración estableció mediante un Resolución específica que cualquier cambio de función debe ser autorizado previamente por el Directorio de ^{ODE} [REDACTED].

22. Con el fallo adoptado la sentenciante desconoce la voluntad administrativa y sin norma que le permita arribar al mismo condena al pago de un complemento salarial cuando quedó plenamente acreditado que no le corresponde.

III) Derecho

Fundo el derecho de mi representada en lo dispuesto en el artículo 253 del Código General del Proceso.

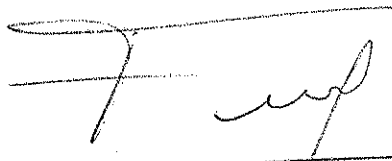
IV) Petitorio

En mérito a lo anteriormente expuesto, a la Sra. Juez SOLICITO:

1. Me tenga por presentado en la representación invocada.

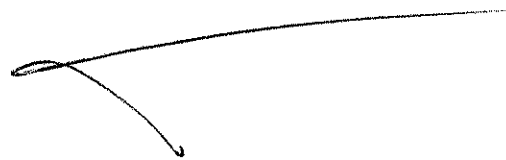
2. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación de la sentencia definitiva de primera instancia N° 4 del 24 de febrero de 2015

3. Se eleven estos autos al Tribunal que por turno corresponda, a quien se solicita la revocación de la recurrida.



Dr. Fernando
Abogado
Mat.

Was 17 MAR 2015
helms of in ch est 14.55



Was ~~17~~ MAR 2015
At depots
[Signature]

207

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

453/2015

(Exp:2-¹²³⁴~~0000~~/2014)

Montevideo, 17 de Marzo de 2015.

Por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma.-----

Del recurso, traslado a la contraparte por el término de 15 días.-----

Oficiese a ORDA.

Dra. Miriam G. Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

55

Navarino, 20 de marzo de 2015.

Se confecciona consulta económica, 7

Se confecciona Oficio económico a otros. *causas*

1/00
EAF
RPTO

01
IU
Re
De

En l
OFJ
Est
adg

Juzg
DIREC

Monte
Sr/a.
Rece|

En aut
se dict

En curr
ASIGN

Salud

203

CONSTANCIA DE OFICIO

No
EJE
RETO

Pensas

Oficio OFJ-0114-000018/2015
 IUE 2-~~XXXX~~/2014.
 Remitente Juzgado Paz Dptal.Cap. 2º Tº
 Destinatarios Recepción y Distrib.de Asuntos (ORDA).

En Montevideo, el 20 de marzo de 2015 a la hora 16:31 quedó disponible el Oficio OFJ-0114-000018/2015
 Este Oficio fué confeccionado por mborchest (20/03/15 15:47), firmado digitalmente por adgutierrez (20/03/15 16:30), y enviado por adgutierrez (20/03/15 16:31).

OFJ-0114-000018/2015

Juzgado Paz Dptal.Cap. 2º Tº
 DIRECCIÓN Zabala 1367 Pº 3º

OFICIO

Montevideo, 20 de marzo de 2015
 Sr/a. Juez/a
 Recepción y Distrib.de Asuntos (ORDA).

En autos caratulados ~~XXXXXXXXXX~~ JACKELINE C/ ~~XXXXXXXXXX~~ COBRO DE PESOS, IUE 2-4646/2014
 se dictó decreto 453/2015 en fecha 17/03/15.

En cumplimiento de dicha resolución, se libra a Ud. el presente a fin de SOLICITARLE SE SIRVA ASIGNAR TRIBUNAL DE ALZADA PARA LOS PRESENTE AUTOS-

Saluda a Ud. muy atentamente.



204

Recepción y Distrib.de Asuntos (ORDA)
DIRECCION Pasaje de los Derechos Humanos 1309

OFICIO

Montevideo, 23 de marzo de 2015
Juzgado Paz Dptal.Cap. 2º Tº.

En **RESPUESTA** de vuestro oficio número [114-18/2015] de fecha [20/3/2015], librado en Autos Caratulados [~~XXXXXXXXXX~~ JACKELINE C/ ~~XXXXXXXXXX~~ COBRO DE PESOS] [IUE 2-~~XXXXXX~~/2014], cumpleme informar a Usted: OSE

Organismo vigente

Juzgado asignado ORDA Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 2 Turno

Segunda instancia Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8 Turno

Saluda atentamente,

Datos de la comunicación:

- 23/03/15 10:36 creado por gzubeldia (Gonzalo ZUBELDIA PUCCIARELLI).
- 23/03/15 10:36 firmado por gzubeldia (Gonzalo ZUBELDIA PUCCIARELLI)
- 23/03/15 10:36 enviado por gzubeldia (Gonzalo ZUBELDIA PUCCIARELLI).

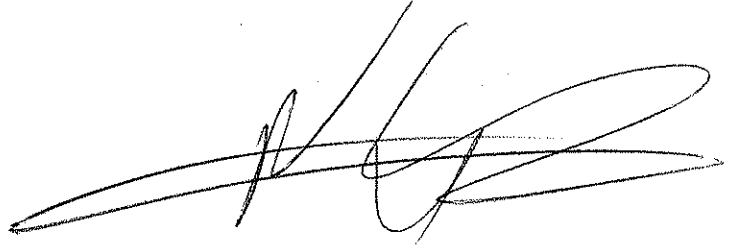
Registro de tramitación:

23/03/15 11:57 amgonzalez T/Conoc.

** Impresión de esta comunicación el 23/03/15 a las 11:57 horas por amgonzalez (Amelia Cristina GONZALEZ RAMIREZ) ***

Mdeo, 10 ABR 2015

En la fecha se notifica del decreto que antecede,
por parte del doctor Dr. Rafael Scelzo.



10/4/15
Rafael Scelzo
4/5

la
pe
re
de
oc
liq
apl
tare
con
Es
Esci
cen
esca
recol

21 ABR 2015
14.00hs

91 ABR 2015

207

Evacua traslado del recurso de apelación.

SEÑORA JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO.

Dr. Rafael Scelza, en representación procesal de Jackeline Iglesias, ya acreditada, en autos caratulados "~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, JACKELINE C/~~XXXXXXXXXX~~ - ^{ODE} ~~XXXXXXXXXX~~ - ¹²³⁴ ~~XXXXXXXXXX~~/2014, digo:

Que en tiempo y forma vengo a evacuar traslado del recurso de apelación contra la sentencia N° 4/2015 de fecha 24 de febrero de 2015 en mérito a las siguientes consideraciones:

La sentencia N° 4/2015 de fecha 24 de febrero de 2015 ampara parcialmente la demanda y condena a ^{ODE} ~~XXXXXXXXXX~~ a abonar a la actora las diferencias salariales por el período comprendido entre el 13 de marzo de 2010 hasta la fecha en que se regularizó la situación por resolución de fecha 12 de marzo de 2014, suma debidamente reajustada según Decreto- Ley 14,500 menos los descuentos legales por BPS, FONASA e IRPF en lo que pudiera corresponder según el procedimiento liquidatorio del art. 378.

Actora interpone recurso de apelación.

En efecto, la actora se agravia ya que, según sus dichos existe una errónea aplicación del derecho y una errónea valoración de la prueba.

Entiende la demandada que la discusión se centró en determinar si las tareas que cumple se encuentran comprendidas dentro de aquellas que regula el convenio del año 2008 y por el cual se abona el complemento salarial.

Entiende que la parte actora desempeña sus funciones en Comisión (ANEP) - Escuela de Discapacitados, y cumple funciones como Técnico III Fisioterapeuta, Escalafón B, Grado 7.

Entiende la parte demandada que la actora recién obtiene su título como licenciada en el año 2006 fecha a partir de la cual se le permite ingresar en el escalafón A y es recién en el año 2011 que inicia los trámites para su reconocimiento.

Además causa agravio a la parte actora entender probado que la actora

Adem:

A)

realiza tareas de fisioterapia desde el año 1994 a la fecha y que la resolución del Directorio de ~~ASSE~~ de fecha 12/03 2014 no implicó ninguna modificación a la calidad de presupuestada. Entiende que la sede confunde los términos de "funcionario presupuestado" de "funcionario en comisión" y desconoce los criterios de "cargo presupuestal" y "funciones", confusión que lleva a adoptar la decisión que se recurre.

Inexistencia de los agravios referidos.

B)

En autos han quedado absolutamente probado las siguientes circunstancias que tiran por tierra la intención de la demandada de señalar a la sentencia en autos, como agravante:

- La actora es funcionaria presupuestada de ~~ASSE~~ ^{ODE}, y ostenta un cargo de Técnico III Fisioterapeuta, escalafón B, grado 7 desde el 15 de marzo de 2002.
- Cumple sus funciones como Técnico Fisioterapeuta en comisión en el ANEP desde 1992. Circunstancia que ha sido probada por esta parte y no ha sido desvirtuada por la demandada.

- La actora suscribió el convenio del 01/10/2008, aplicable a profesionales universitarios no médicos ni odontólogos respecto a una adecuación salarial para los sectores que realizan tareas equivalentes.

C)

- Por resolución del Directorio de ~~ASSE~~ ^{ODE} de 12 de marzo de 2014 se autorizó a cumplir las funciones de Licenciada a la actora.

Por tanto:

La actora es funcionaria presupuestada de ~~ASSE~~ ^{ODE}, y ~~ASSE~~ ^{ODE} lo da como cierto a lo largo de todo el expediente.

Por

1º)

Siempre cumplió la actora, con las funciones de licenciada en Fisioterapia, tal punto que sus tareas nunca fueron modificadas y es recién varios años después que ASSE se las reconoce por Resolución expresa.

apelación

2º)

El convenio ampara a la actora en todos sus términos: es funcionaria presupuestada de ~~ASSE~~ ^{ODE}, es Licenciada en Fisioterapia, cumple las funciones, y además desde el 01/01/2014 se le está abonando la partida reclamada.

~~ASSE~~ ^{ODE} no ha podido ofrecer contraprueba de estos hechos.

5 TASA JUDICIAL

879

32

21 IMPUESTO JUDICIAL

362

2

Además, y como corolario de todo lo dicho:

- A) La aplicación del beneficio no está condicionada al hecho de que la función sea cumplida en dependencias de ~~ODE~~^{ODE}. El numeral 4º del Convenio no hace ninguna referencia a que la tarea deba realizarse dentro de dependencias de ~~ODE~~^{ODE}. Este hecho se afirma en cuanto a que como ya dijimos la situación se regularizó y la funcionaria sigue cumpliendo funciones en comisión en ANEP.

- B) El expediente administrativo comienza con una nota de Carmen Novo dirigida a RRHH de ~~ODE~~^{ODE} donde solicita la regularización de la situación de la actora por el numeral 4º del Convenio de 01/10/2008. La respuesta de la demandad no fue "no le asiste derecho"; la respuesta fue de que no existía rubro presupuestal para ser frente a dicha erogación (nota de fecha 10/04/2012 suscrita por el Cr. Constantini de RRHH).

- C) En cuanto a la falta de autorización expresa del Directorio de ~~ODE~~^{ODE} para cumplir las funciones, debemos decir que en los hechos la funcionaria cumplió con la función de licenciada a vista y paciencia de sus superiores, que se han enriquecido con esta función sin la remuneración a cambio correspondiente.

Por todo lo expuesto solicito:

- 1º) Me tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso de apelación.
- 2º) Se mantenga la recurrida en todos sus términos.

[Handwritten Signature]
Dr. RAFAEL SCENZA
 ABOGADO
 Mat. S. C. de J. 7890

| | | |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 5 TASA JUDICIAL 879 332 | 14 REPUBLICA O DEL URUGUAY IMPUESTO JUDICIAL 00340 \$ 250 | 9 REPUBLICA O DEL URUGUAY IMPUESTO JUDICIAL 33513 \$ 20 |
| 21 IMPUESTO JUDICIAL 00362 \$ 2 | 15 REPUBLICA O DEL URUGUAY IMPUESTO JUDICIAL 029532 \$ 50 | 13 REPUBLICA O DEL URUGUAY IMPUESTO JUDICIAL 33513 \$ 20 |
| | | 11 REPUBLICA O DEL URUGUAY IMPUESTO JUDICIAL 33513 \$ 20 |

JUZGADO

Zabala

748/20

Montevi

Cumplas

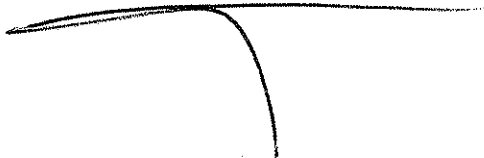
Otorgas

cumplim

posteri

Ma 20 ABR 2015

Verbo q liza de esto 1495



Ma 21 ABR 2015

A depts
[Signature]

207

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

748/2015

1234
(Exp:2-~~2014~~/2014)

Montevideo, 21 de Abril de 2015.

Cumplase con la acreditación de la Credencial Cívica art.9 Ley 16017
Otorgase unplazo de 30 dias con noticia personal para su
cumplimiento bajo apercibimiento de nulidad de las actuaciones
posteriores


Dra. Miriam G. Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

Luzlo, 23/11/2015

Se deja en instancia que proceda lo que
en las instancias de veto

[Handwritten signature]

Luzlo, 24/11/2015

Al despacho

[Handwritten signature]

JUZGAE
Zabala
796/2
Montev

Po:
Tér

contra

concede
Juzgado
autos e:

la c

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

796/2015

(Exp:2-¹²³⁴~~796~~/2014)

Montevideo, 27 de Abril de 2015.

Por evacuado el traslado.-

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación

contra la Sentencia definitiva No. 4/2015 recaída en autos, el que se

concede con efecto suspensivo, franqueándose el mismo para ante el

Juzgado Letrado en lo Civil de 8vo. Turno, al que se remitirán los

autos en la forma de estilo.-

Dra. Miriam G. Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

1000, 30/04/2015

Se con FEELEONS OSUUDU ENTENDIMOS.

KL
E

Nº Ce
IUE:
Juzga
Casilla
Destin:
En M
de co
notifi
Dptal.
2-4646
El ced
digita
el dia

208

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 112/2015
 IUE: 2-¹²³⁴ /2014
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: ¹¹¹¹¹¹ @notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): ~~██████~~ ODE

En Montevideo, el 22 de Mayo de 2015, a la hora 16:24 quedó disponible en la casilla de correo ¹¹¹¹¹¹ @notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 112/2015, que notifica el auto No.796/2015 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados ^{APELLIDO} ~~██████████~~ JACKELINE C/ ^{ODE} ~~██████~~ OBRO DE PESOS , IUE ¹²³⁴ 2-~~██████~~/2014 .

El cedulón fué confeccionado por mborchest el dia 30/04/15 15:17, firmado digitalmente por adgutierrez el 22/05/15 16:24 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 22/05/15 16:24.

1

2

3

4

5

6

7

210

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 113/2015
 IUE: 2-¹²³⁴████████/2014
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: ¹¹¹¹¹¹████████@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): ██████████ S JACKELINE

En Montevideo, el 22 de Mayo de 2015, a la hora 16:25 quedó disponible en la casilla de correo ¹¹¹¹¹¹████████@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 113/2015, que notifica el auto No.796/2015 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados ^{APELLIDO} ██████████ JACKELINE C/ ^{DDE} ██████████ COBRO DE PESOS , IUE ¹²³⁴ 2-████████/2014 .

El cedulón fué confeccionado por mborchest el dia 30/04/15 15:17, firmado digitalmente por adgutierrez el 22/05/15 16:25 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 22/05/15 16:25.

1

2

3

4

5

6

7

JUDICIAL
DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO
Piso 3ro.

video, 5 de Junio de 2015.

Expediente 2-4646-2014 ha salido definitivamente de la tramitación de Sede para ser:

- Archivado
- Prearchivado
- Remitido
- Enviado a Tribunal de segunda instancia
- S.C.J.

Observaciones: *al todo lo en lo limit de 2vo. Turno en el momento que se fue útil.*

sello

[Handwritten Signature]

firma funcionario



[Handwritten Signature]

firma Actuario

ANA GUTIERREZ VELAZQUEZ
ACTUARIA de JDOS. PAZ

Y dno, 10/6/15
Recibido hoy

Y dno, 11/6/15
Al despedido

JUZGADO CIV
PASAJE DE I
1426/2015
Montevideo

Pasen a e:

JUZGADO CIVIL DE 8º TURNO

PASAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS 1309 PISO 1

1426/2015

22
1234
(Exp:2-/2014)

Montevideo, 11 de Junio de 2015.

Pasen a estudio.-


DR. FEDERICO TOBÍA - JUEZ LETRADO

MONTevideo 24-06-15

AL DESPACHO PARA ESTUDIO

SENTENCIA N
LISTOS:

para sente
autos cara
Cobro de Pe
de esta
interpuesto
definitiva
dictada po
Capital de

RESULTANDO:

1) Que la
de hechos
demanda y
la actora
prescripto
diferiendo
CGP, con r
sin especi
Contra dic
99-201),
totalidad.
2) Susta
parte actc

Montevideo, 16 de julio de 2015

SENTENCIA N° 24/2015

LISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados "^{APELLIDO} ~~XXXXXXXXXX~~, Jackeline c/ ~~XXXXXXXXXX~~ EDC. Cobro de Pesos. IUE 2-¹²³⁶ ~~XXXXXXXXXX~~/2014", venidos a conocimiento de esta sede en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia definitiva N° 4 de fecha 24/02/2015 (fs. 193-198), dictada por la señora Juez de Paz Departamental de la Capital de 2° Turno, Dra. Miriam Aquino.

RESULTANDO:

1) Que la sentencia apelada, cuyo exacto relacionamiento de hechos se da por reproducido, amparo parcialmente la demanda y en su mérito condenó a la demandada a abonar a la actora las diferencias de sueldos desde el período no prescripto y según lo establecido en el Considerando 5), difiriendo su cuantificación a la vía del art. 378 del CGP, con más reajustes legales hasta su efectivo pago, sin especial condenación.

Contra dicha decisión se alzó la parte demandada (fs. 199-201), solicitando se revoque la impugnada en su totalidad.

2) Sustanciado el recurso interpuesto, compareció la parte actora de fs. 205 a 206, abogando en lo concreto *por*



214

el mantenimiento de la recurrida.

Inconforme a la alzada y recibidos en estado los autos en sede, pasaron a estudio por el término legal.

Conforme a lo dispuesto, se dispuso adoptar decisión anticipada de conformidad con lo establecido por el art. 200.2 del CGP.

CONSIDERANDO:

Que el objeto de análisis en la alzada debe ceñirse a agravios esgrimidos en la impugnación.

En cuanto, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez inferior y no, por lo resuelto por éste en su sentencia (Cnf. Palacio, Lino. "Derecho Procesal Civil", V, p. 461).

Inicialmente, procede destacar que al no haberse fundamentado el recurso de apelación anunciado en Audiencia preliminar y admitido con efecto diferido (fs. 12-143), no procede expedirse en relación al mismo arts. 251.3, 254.3, 257, sgtes y concordantes del CGP).

Con tales entendimientos, cabe revalidar en el caso lo dicho en numerosos fallos por el TAC 3° (Sentencias N° 73 y 194/1995; 16, 79, 91, 124, 150, 154/1996; citadas en Sentencia N° 2/2008 de 1/2/2008, en RUDP, 1-2/2009, c. 45, pág. 505), "...la insuficiencia en despejar la carga que grava a quien pretende una revisión en la alzada, torna intrascendente las argumentaciones desarrolladas por vía de expresión de agravios, y ello porque el examen someramente parcial no equivale al análisis crítico de la

25

~~misericordia~~ -
sentencia

que supone el cumplimiento de dicha carga...".

Sustiene la Sala, "...en el mismo sentido (Sentencia N° 42 del 03/1980 de la SCJ) la expresión de agravios debe

~~mejorar~~
~~avalar~~

punto por punto los errores fundamentales de la sentencia y aportar la demostración que es errónea,

injusta o contraria a derecho...se requiere un análisis crítico de la sentencia, debe expresar concretamente las

razones que fundan el agravio, no la suplen afirmaciones genéricas sobre la prueba, sino se señalan los errores de

apreciación; debe contener una refutación concreta de las conclusiones de hecho o aplicación de derecho..."

(Sentencia 12/1999 de TAC 3°).

En tal sentido, y conforme lo precedentemente establecido, puede validamente admitirse que los

argumentos desplegados por la a-quo, tendientes a demostrar los extremos en que fundó su decisión, no

resultan conmovidos por la crítica de que han sido objeto.

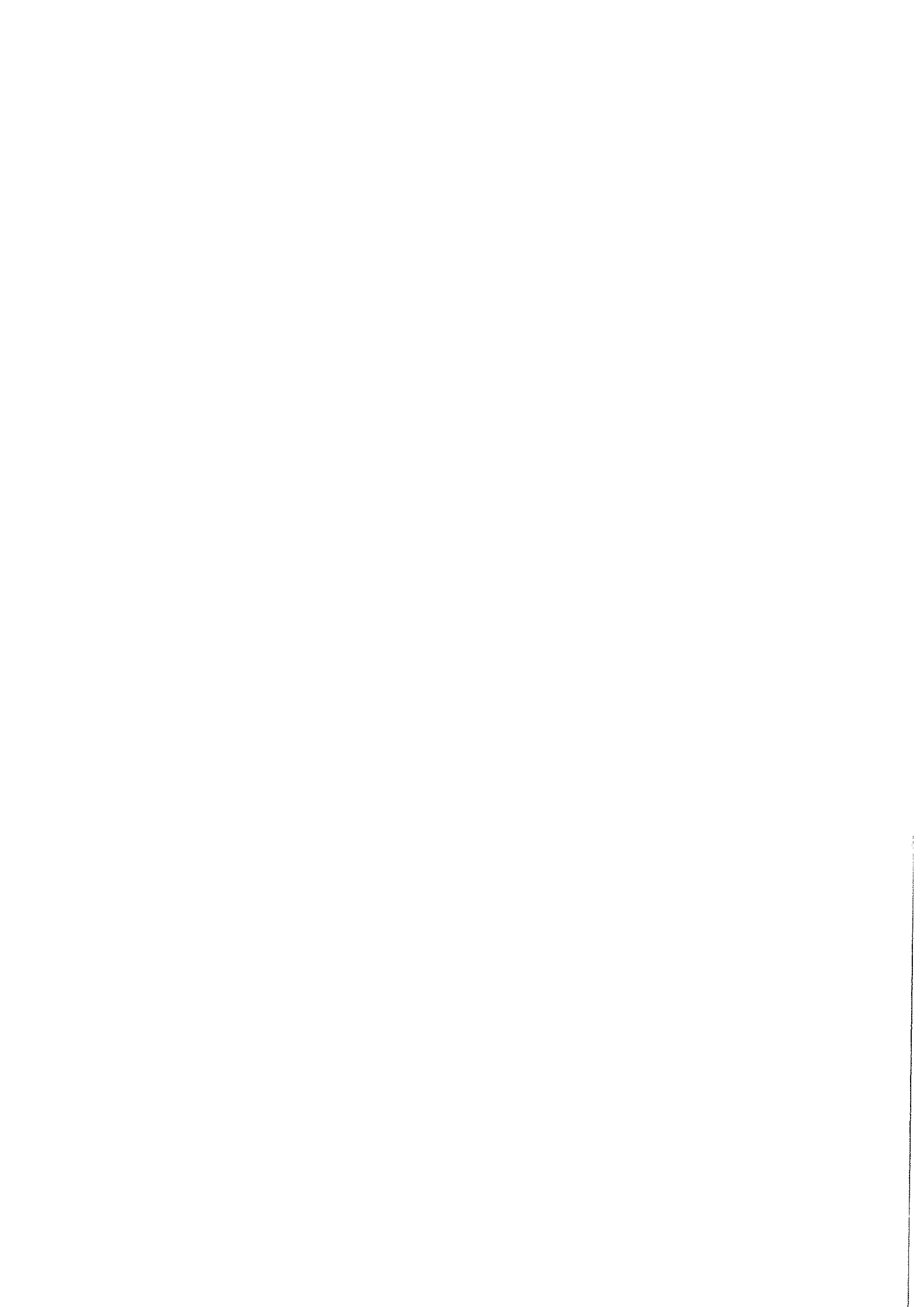
Por cuanto, del examen del escrito presentado por la parte demandada interponiendo recurso de apelación, no se advierte expresión concreta de agravios.

Extremo que lleva necesariamente a la desestimación del recurso en análisis.

Por los fundamentos expuestos, disposiciones enunciadas y concordantes **FALLO:**

Confirmando la recurrida, sin especiales condenaciones.

Devuélvase a la sede de origen en la forma de estilo y



Copia para la a-quo.

216

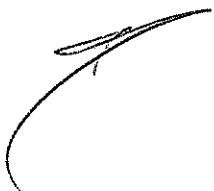


Dr. Federico Tobía

Juez Letrado

Montevideo, 21/7/2015.

Se hizo cédula electrónica
Nº 495 y 416 (y copia).



CONST

Nº Cedulón 4

QUE: 2

Juzgado: J

Casilla de Correo: /

Destinatario(s): /

En Montevideo,

casilla de correo

496/2015, que no

Ldo. Civil 8º Tº

PESOS--APELACION

El cedulón fué

por asolimano e

17:00.

HAY COPIAS DIS

En Y da

retira la sigu

Y para la con



CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

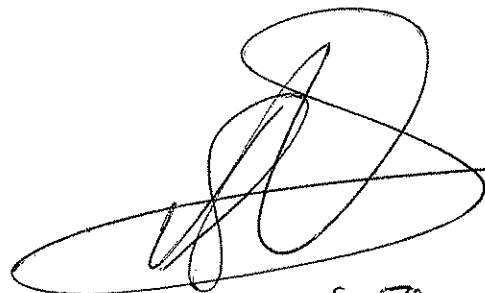
Cedulón 496/2015
JUE: 2-1234/2014
Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 8° T°
Casilla de Correo: 111111@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ODE -

En Montevideo, el 10 de Agosto de 2015, a la hora 17:0 quedó disponible en la casilla de correo ASSE1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 496/2015, que notifica la Sentencia No.24/2015 en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 8° T° caratulados APELACION, JACKELINE C/ ODE - COBRO DE PESOS--APELACION PAZ 2° , IUE 2-1234/2014 .

El cedulón fué confeccionado por llorenzo el dia 21/07/15 17:51, firmado digitalmente por asolimano el 10/08/15 17:00 y enviado por el usuario asolimano el dia 10/08/15 17:00.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En Ydo, 12/8/15, el/la Sr(a) Viviana Santol retira la siguiente documentación:


Viviana Santol

Y para la constancia firma

三

一

218

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Cedulón 495/2015
 IUE: 1234
 2-4-13/2014

Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 8° T°
 1111111

Casilla de Correo: [REDACTED]@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): [REDACTED] JACKELINE

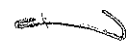
En Montevideo, el 10 de Agosto de 2015, a la hora 16:58 quedó disponible en la casilla de correo 1756966@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 495/2015, que notifica la Sentencia No.24/2015 en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 8° T° caratulados [REDACTED] APELADO, JACKELINE C/[REDACTED]-COBRO DE PESOS--APELACION PAZ 2° , IUE 2-4-13/2014 .

El cedulón fué confeccionado por llorenzo el dia 21/07/15 17:51, firmado digitalmente por asolimano el 10/08/15 16:58 y enviado por el usuario asolimano el dia 10/08/15 16:58.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En, el/la Sr(a):.....
 retira la siguiente documentación:

Y para la constancia firma



1

2

3

4

5

6

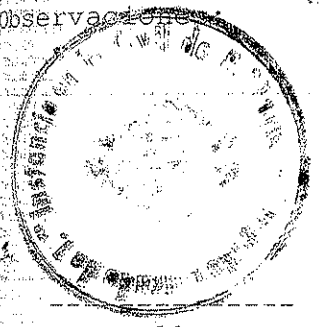
PODER JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE 8º TURNO
PASAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS 1309 PISO 1

Montevideo, 7 de Setiembre de 2015.

Este expediente 2-4646-2014 ha salido definitivamente de la tramitación de esta Sede para ser:

- Archivado
- Prearchivado
- Remitido
- Enviado a Tribunal de segunda instancia
- S.C.J.

Observaciones




sello

firma funcionario

firma Actuario
Ana Sofriano Gori
Actuaria Adjunta

Montevideo 17 SEP 2015

Recibido hay.



Montevideo 17 SEP 2015

Al despacho.



JUZGADO DE F

Zabala 1367

2224/2015

Montevideo,

ESTESE al fa

Dra

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Abala 1367 Piso 3ro.

2224/2015

(Exp: 2- 2014)

Montevideo, 17 de Setiembre de 2015.

ESTESE al fallo de segunda instancia.



Dra. Miriam G. Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

1

04 NOV 2015

H. 30hs.

Liquidación de Sentencia

Sra. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO

Dr. Wilser ~~XXXXXXXXXX~~, en representación de la ~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXX~~ ^{ODE} (~~XXXX~~), según testimonio de poder
general para pleitos ya agregado, en autos caratulados " ^{APELLIDO} ~~XXXXXXXXXX~~
Jackeline c/ ^{ODE} ~~XXXX~~ - Cobro de Pesos ", I.U.E. 2-¹²³⁴~~XXXX~~/2013 a la Sra. Juez
2014

DIGO:

En la representación invocada vengo a presentar liquidación de
sentencia recaída en primera y segunda instancia según el siguiente detalle:

1) Sobre el fallo

1. La sentencia ampara la demanda condenando a ^{ODE} ~~XXXX~~ al pago de
las diferencias salariales producidas por la aplicación del convenio ^{ODE} ~~XXXX~~ -
FFSP del 1 de octubre de 2008, por el período comprendido entre el 13 de
marzo de 2010 y el 12 de marzo de 2014.

2. Difiere la liquidación al amparo de lo dispuesto por el artículo
378 del Código General del Proceso conforme a las pautas establecidas en el

fallo y estableciéndose expresamente que corresponde realizar los descuentos legales para aportes de BPS, FONASA e IRPF.

corre:

esta c

20.18

II) Liquidación

1. Para realizar la liquidación se tomo el salario nominal percibido por la actora en cada mes deduciéndose las partidas de antigüedad y hogar constituido ya que las mismas no se toman en cuenta para el cálculo del tope profesional.

Por

2. Se restó a la cifra resultante, el importe correspondiente al monto del tope profesional fijado para en cada año. El monto obtenido se computa como diferencia mensual de la retribución percibida, realizándose la correspondiente liquidación.

3. Se actualizó según el índice de actualización obtenido por las diferencias de IPC entre el mes que se liquida y el mes de setiembre de 2015.

4. Se aplicó un interés del 9 % correspondiendo a 18 meses ya que la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2014.

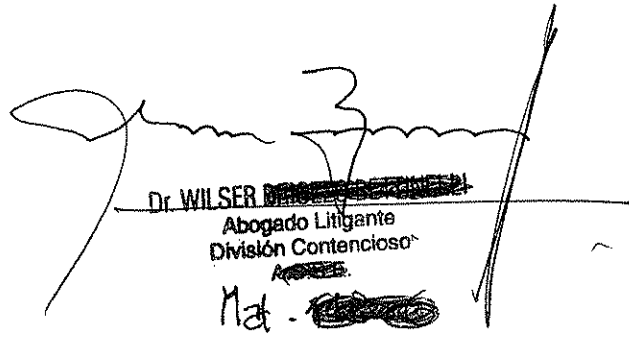
5. En planilla complementaria, la representada ha realizado los cálculos que entiende correctos, basándose en los recibos de sueldo agregados en la pieza principal y que para una mejor comprensión, se agregan nuevamente.

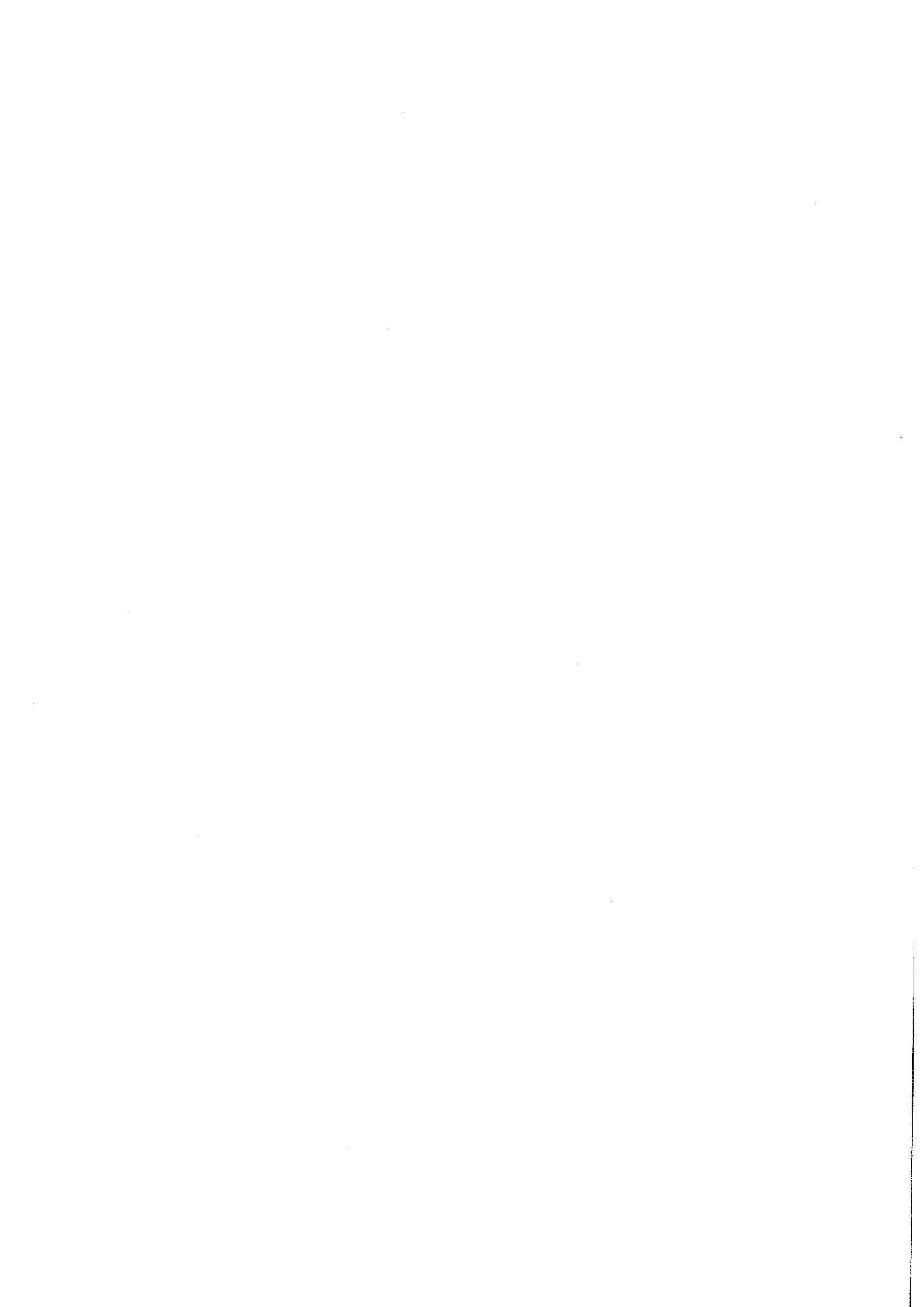
ar los
rcibido
hogar
el tope
nte al
ido se
ndose
or las
015.
a que
los
eldo
se

6. De acuerdo a la liquidación realizada por esta parte le corresponde un liquido a cobrar de \$ 334.414, correspondiendo retener de esta cifra \$ 50.462 por aportes de BPS, \$ 60.712 por aportes de IRPF y \$ 20.185 por aportes de FONASA.

Por lo expuesto; a la Sra. Juez SOLICITO.

1. Me tenga por presentado en tiempo y forma en la representación invocada.
2. Se tenga por presentada la liquidación dándose traslado a la parte actora.


 Dr. WILSER ~~XXXXXXXXXXXX~~
 Abogado Litigante
 División Contencioso
 Mat. ~~XXXXXXXXXX~~



video, 04 NOV 2015

recibido hoy, siendo la hora..... con.....

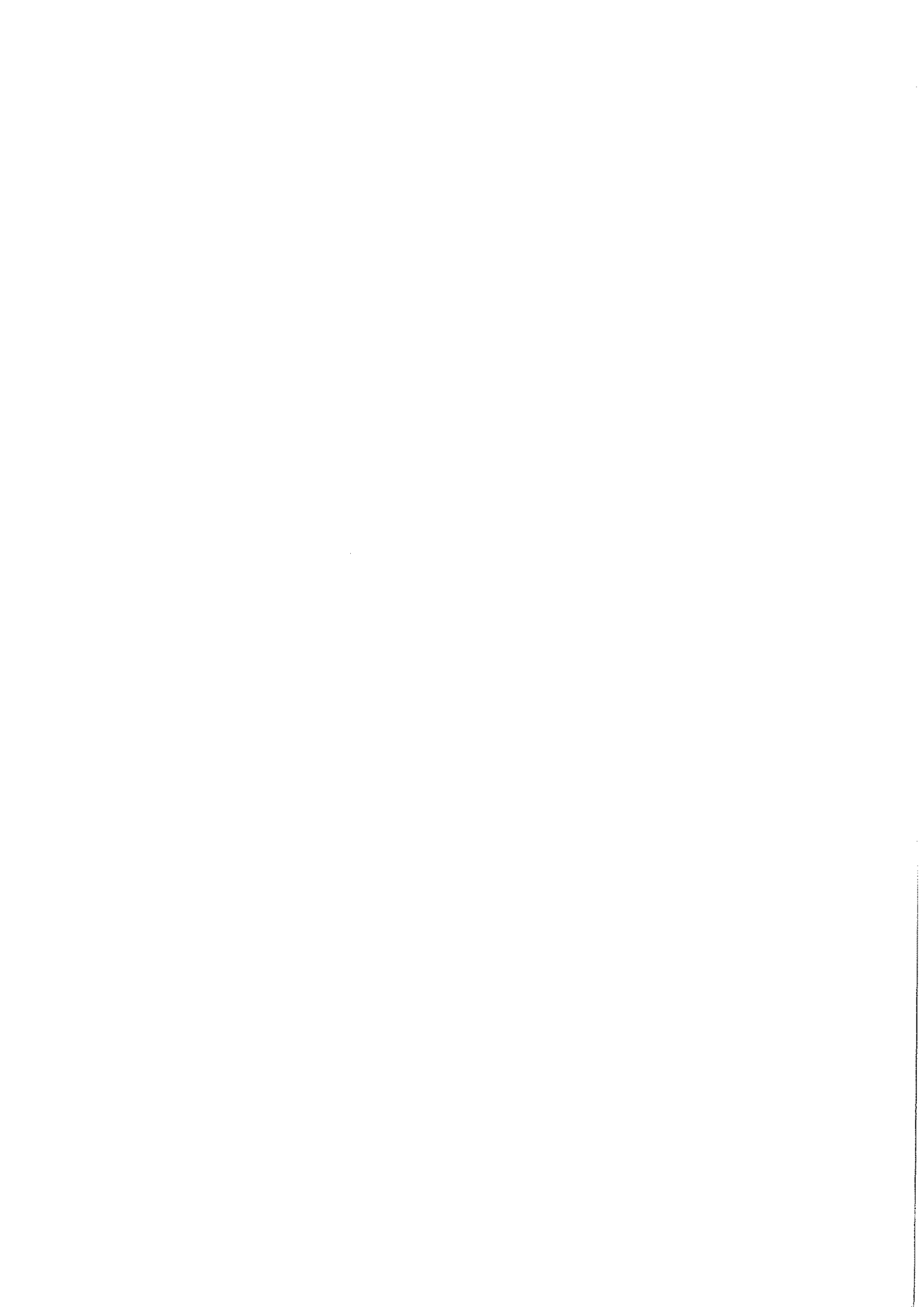
17:30 Planchas de Liquidación 7

orig.

montevideo, 05 NOV 2015
despacho.

Constancia de voto: si

[Handwritten signature]



JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Abala 1367 Piso 3ro.

2758/2015

(Exp: 2-¹²³⁴~~1234~~/2014)

Montevideo, 5 de Noviembre de 2015.

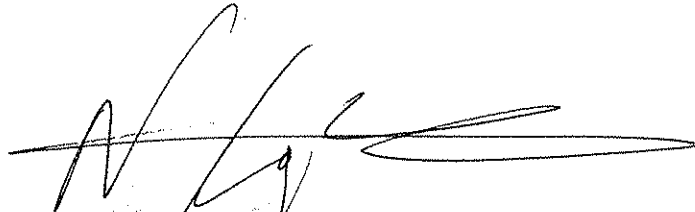
de la liquidaciòn, traslado a la contraparte por el termino de 6 días.
días.

Dra. Miriam Aquino Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital



Mdeo, 12 NOV 2015

En la fecha se notifica del decreto que antecede
Nº 2788/2015, por parte del doctor Rafael ~~_____~~ y firma


D. RAFAEL ~~_____~~
~~_____~~

SRA
TUR

"Iglesia"
4646

Q
dema

La
que r

Co
tendi
artícu

Pe

1-

15 - 2-
16:15 -

INSTITUCION
DE PROFESIONALES
LIBERALES

LEY 17.738

88 22

252

crede
ma

Contesta traslado.

SRA. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO.

Jackeline ^{APELLIDO} [REDACTED] en autos caratulados "APELLIDO [REDACTED], Jackeline c/ [REDACTED] ODE - Cobro de pesos", Ficha 2 - 1234 /2014 digo:

Que vengo a allanarme a la liquidación de sentencia realizada por la demandada.

La liquidación de la sentencia se ha realizado de forma correcta, la que no merece objeciones de ningún tipo.

Corresponde en consecuencia, se continúen los procedimientos tendientes al cobro de la cifra adeudada, procedimiento establecido en el artículo 400 del CGP.

Por lo expuesto al Sra. Juez PIDO:

- 1- Se me tenga por presentada y por allanada respecto a la liquidación realizada por la demandada en todos sus términos.
- 2- Se libre oficio al MEF a los efectos que deposite la suma adeudada. El deposito se deberá realizar en la cuenta del BROU, Caja de Ahorro en pesos N° 1510291993, a nombre de Jackeline [REDACTED] (artículo 400.4).

REGISTRACIONES
PROFESIONALES
DE
ABOGADOS
URuguayos
LEY 17.738
88 22

Dr. RAFAEL [REDACTED]
ABOGADO
Mat. & C. de J. [REDACTED]

tevideo, 17 NOV 2015

recibido hoy , siendo la hora 16:15 con... copia

[Handwritten signature]

ontevideo, 17 NOV 2015

el despacho. SIN constancia de voto

[Handwritten signature]

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

2903/2015

(Exp: 2-¹²³⁴~~4320~~/2014)

Montevideo, 18 de Noviembre de 2015.

Acreditase la constancia de voto.

Dra. Miriam Aquino  Duhalde - Jueza de Paz Deptal. Capital

Mdeo, 23 NOV 2015

En la fecha se acredita constancia de voto
de el Dr ~~XXXXXXXXXXXX~~ Rafael c.c BAA 22674 y
de la parte ~~XXXXXXXXXXXX~~, Jackeline Eze 1406

18/12

C.C.

JUZGADO

Zabala

2954/2

Montevideo

la demanda

en la suma

50.462

FONASA.

dada por

Finanzas

dentro

orden de

monto de

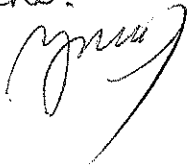
descuentos

esta res

Notifiquese

Mdeo, 24 NOV 2015

Al despacho.



Handwritten notes and initials in the left margin, including a large 'A' and 'C.O.'.

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

2954/2015

(Exp: 2-¹²³⁴~~1234~~/2014)

Montevideo, 24 de Noviembre de 2015.

1. Visto el allanamiento de la parte actora a la liquidación de la demandada fs. 253.

2. Tengase por aprobada la liquidación de la sentencia de autos en la suma de \$ 334.414, suma a la cual se retendra los importes de \$ 50.462 en concepto de BPS, \$ 60.712 aportes de IRPF y \$ 20.185 al FONASA.

3. Atento a lo dispuesto en el art. 400 CGP en la redacción dada por la ley 19090 líbrese oficio al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de que dentro de 30 días ordene el pago al actor según inciso 4to a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos una suma equivalente al monto de la ejecución que asciende a \$ 203.055 ya retenidos los descuentos legales relacionados en el numeral 2 con testimonio de esta resolución.

4. Informada por el M.E.F. la disponibilidad, vuelvan.-

Notifíquese.

Handwritten signature of the official.

Waco, 4/12/2015

Consuldo economico,

10
Eh

Mdes, 07 DIC 2015

En la fecha se notifica del decreto que antecede
Nº 2954/2015, por parte ^{actora} de ~~Dr. Rafael~~ Rafael ~~Escobar~~ y
firma para su constancia.

Interlineado: actora: vale.

Dr. RAFAEL ~~Escobar~~
ABOGADO
Mat. S. C. de J. ~~Escobar~~

Waco, 7/12/2015

Consuldo economico a demandado.

Esc. Rosa Beatriz Lopez Salazar
Actuaria Adjunta

Nº C
IUE:
Juzg
Casill
Desti
En
casi
592/
Juzg
PESC
El c
digi
09/1

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 592/2015
 IUE: 2¹²³⁴466/2014
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: ¹¹¹¹¹¹ [redacted]@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): [redacted] ODE

En Montevideo, el 9 de Diciembre de 2015, a la hora 18:36 quedó disponible en la casilla de correo ASSE1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 592/2015, que notifica el auto No.2954/2015 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados IGLESIAS CANEDO JACKELINE C/ ASSECOBRO DE PESOS , IUE 2-4646/2014 .

El cedulón fué confeccionado por mborchest el dia 07/12/15 14:57, firmado digitalmente por rblopez el 09/12/15 18:36 y enviado por el usuario rblopez el dia 09/12/15 18:36.

Montevideo 21 de Diciembre 2015

Ex libro oficio N° 1128 / 2015 MEF



JUZGA

Zabal

OFICI

MINIS

PRESE

COBRC

haber

organ

notif

el P

B.R.C

PILAF

liqu:

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

OFICIO 1128/2015

Pagina 1

Montevideo, 21 de Diciembre de 2015.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-

PRESENTE.-

En autos caratulados: "APELLIDO. [REDACTED] JACKELINE C/ [REDACTED] -
 COBRO DE PESOS ", I.U.E. 2-¹²³⁴[REDACTED]/2014 , se libra a Ud. el presente por
 haberse dispuesto por auto N° 2954/2015 , de fecha 24/11/2015, que ese
 organismo cuenta con un plazo de 30 DIAS CORRIDOS a partir de esta
 notificación atento al ART. 400.4 del C.G.P. en la redacción dada por
 el Art. 1 de la Ley 19.090, para ordenar el depósito en la cuenta del
 B.R.O.U. CAJA DE AHORRO EN PESOS N° 1510291993, a nombre de JACKELINE
 [REDACTED] , C.I. [REDACTED] , la suma de \$ 203.055 .-

Se adjunta testimonio de sentencia e incidente de liquidación.-

Saluda atte.



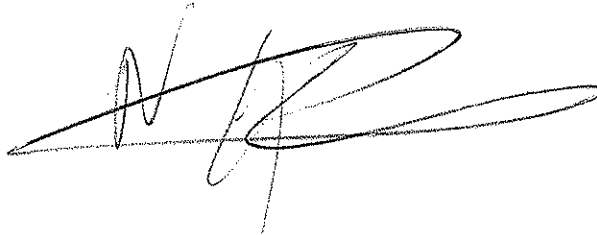
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Agustin P.', is written over the typed text 'Saluda atte.'.

23 DIC 2015.

Montevideo,

Retira oficio N° 120/2015 por parte LA JORA

Rafael y firma.



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

MINIS

EXP

JUZE

Esta

cumy

C/ A

urug

de la

se re

sumi

MOT

FON

Salu

24/12
eos

259

cal



JOSE ARTIGAS
UNION DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Tesorería
General
de la Nación

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS


EXP 5285/2015

Montevideo, 11 de marzo de 2016.

JUZGADO DE PAZ DPTAL. DE LA CAPITAL DE 2DO. TURNO

Esta Tesorería General comunica a dicha sede, con referencia al Oficio 1128/2015, que se ha cumplido con fecha 29/01/2016, con el pago dispuesto en autos ^{APELLIDO} [REDACTED] JACKELINE C/ ^{ODE} [REDACTED] I.U.E. 2-¹²³⁴ [REDACTED]/2014, habiéndose acreditado la suma líquida de \$U 203.055 (pesos uruguayos doscientos tres mil cincuenta y cinco) la que se depositó en la cuenta N° 0291993 de la agencia 151 del BROU a nombre de JACKELINE [REDACTED] C.I. [REDACTED]. Además se retiene la suma de \$U 60.712 (pesos uruguayos sesenta mil setecientos doce), por IRPF, la suma de \$U 50.462 (pesos uruguayos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos), por MONTEPIOS y la suma de \$U 20.185 (pesos uruguayos veinte mil ciento ochenta y cinco), por FONASA.

Saluda atte.-


DR. GONZALO NEIROTTI
TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Handwritten mark

Montevideo, 29/3/2016

Se agrega contestación del oficio N° 112
2015.

[Signature]

Montevideo, 29/3/2016

Para a girar.

[Signature]

Llevo, 6/4/2016

Al despacho.

[Signature]

JUZGADO

Zabala

701/2

Montevideo

De la

Capit.

1E 1128

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2do. TURNO

Zabala 1367 Piso 3ro.

701/2016

(Exp:2-¹²³⁴ 2014)

Montevideo, 6 de Abril de 2016.

De la disponibilidad informada, vista personal a la actora.-----

Dra Miriam Grisel Aquino Dunalde - Jueza de Paz Deptal.-----

Capital

Montevideo, 11/4/16

Se confecciona Cédula Electrónica

Nº 185/2016- Parte Actores Sra. Jaque

Line Iglesias.-



Nº Cedu

IUE:

Juzgado

Casilla d

Destinat

En Mc

de cor

notif

Dptal

2-464

El ce

digi

el d

Jacke-

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 185/2016
 IUE: 2-¹²³⁴ /2014
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: ^{AAAAAA} @notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): JACKELINE

En Montevideo, el 11 de Abril de 2016, a la hora 18:4 quedó disponible en la casilla de correo ^{AAAAAA} @notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 185/2016, que notifica el auto No.701/2016 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados ^{APELLIDO} JACKELINE C/ ^{DOC} COBRO DE PESOS , IUE ¹²³⁴ 2- /2014 .

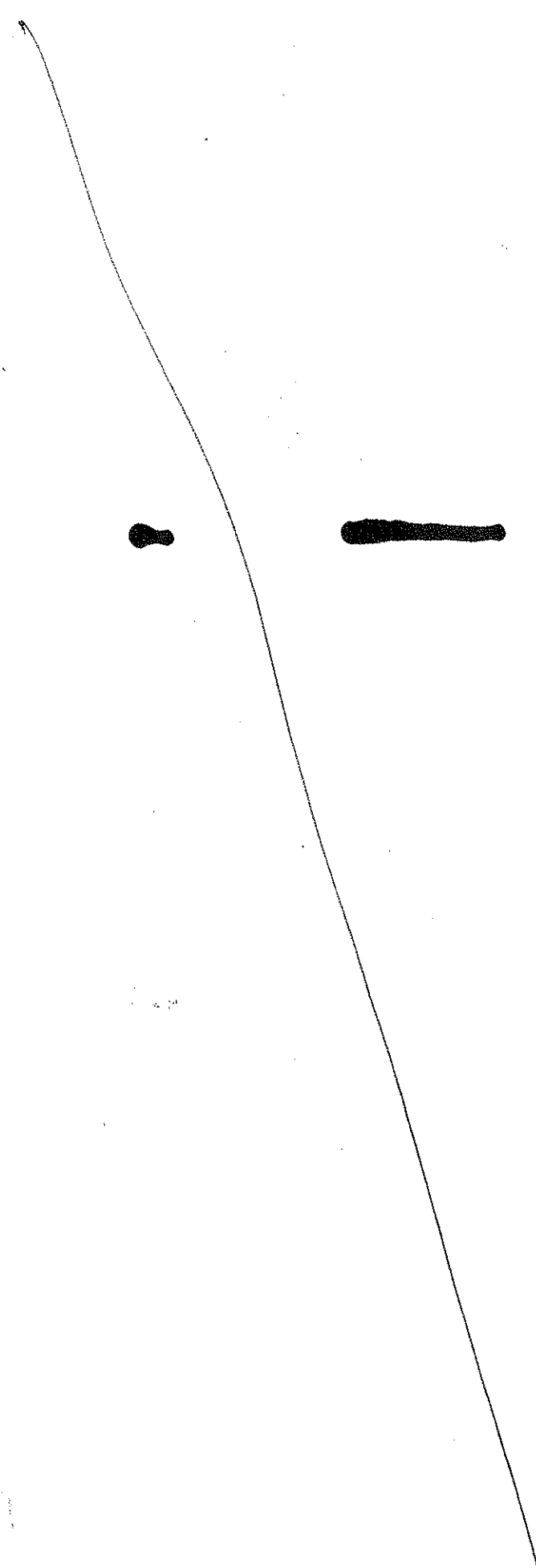
El cedulón fué confeccionado por bsequeira el dia 11/04/16 16:09, firmado digitalmente por adgutierrez el 11/04/16 18:04 y enviado por el usuario adgutierrez el dia 11/04/16 18:04.

PODER
JUZGA
Zabal.

Monte

Este
esta

Obse



22 DIC 2016

VISITADO

04 JUL 2016

VISITADO